

275



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN SISTEMA DE VALORACION DE PRUEBAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

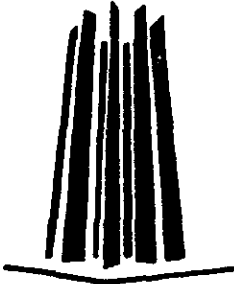
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANA MARIA MARTINEZ CRUZ

ASESOR: PORFIRIO GUTIERREZ CORSI

282306



MEXICO

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS POR DARMIE LA VIDA Y LA
OPORTUNIDAD DE DISFRUTAR DE LAS
COSAS MARAVILLOSAS QUE SE
ENCUENTRAN EN EL MUNDO

A MIS PADRES, FLOR Y RAYMUNDO TODO EL
AGRADECIMIENTO DEL MUNDO, YA QUE SIN SU
DEDICACIÓN Y AMOR BRINDADOS, NO HUBIERA
LOGRADO CONCLUIR LA CARRERA DE ABOGADO.

A MI HIJA ANABELITA, QUE CON SU CARÍÑO
E INOCENCIA, ME HACE VER LA VIDA DE
OTRA MANERA, LE DEDICO ESTE LOGRO DE
LOS MUCHOS MAS QUE VENDRAN. A PILLO
QUE CON SU PACIENCIA Y APOYO ME
MOTIVO A CONCLUIR ESTE TRABAJO,
ESPERO PODER CORRESPONDERTE DE LA
MISMA MANERA.

A MIS HERMANOS ZITA, ALEJANDRO Y FELIPE, QUE
TOMEN EN CUENTA QUE HACIENDO UN GRAN
ESFUERZO SE PUEDE LOGRAR LO QUE UNO
QUIERE.

A ZOILA, ROSY I Y ROSY II GRACIAS POR
ESCUCHARME Y DARME SU AMISTAD, SIN
QUERERME CAMBIAR Y TODOS LOS QUE DE
UNA U OTRA MANERA INFLUYERON PARA
LOGRAR ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE EN
MI VIDA, QUE SI LOS NOMBRARA NO ACABARIA.

A TODOS MIS PROFESORES DESDE EL INICIO
ESCOLAR, HASTA LA FACULTAD, A TODOS ELLOS
PORQUE SIN SUS CONOCIMIENTOS Y VOCACION DE
SERVICIO NO HUBIERA LOGRADO MI PROPOSITO DE
SER ABOGADO

I N D I C E

.....PAG
INTRODUCCION.....I

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

1.1. EN EL DERECHO ROMANO.....1
1.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL.....10
1.3. EN EL DERECHO MEXICANO.....13
1.3.1. EPOCA PRECORTESIANA.....13
1.3.2. EPOCA COLONIAL.....13
1.3.3. MEXICO INDEPENDIENTE.....14

CAPITULO SEGUNDO
CONCEPTOS, DISTINTOS TIPOS DE PROCESOS Y LOS
MOMENTOS PROCESALES INHERENTES A LA PRUEBA

2.1. CONCEPTO DE PRUEBA.....17
2.2. CONCEPTO DE PROCESO.....18
2.3. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.....19
2.4. CONCEPTO DERECHO PROCESAL.....20
2.5. DISTINTOS TIPOS DE PROCESOS.....21
2.5.1. PROCESO LABORAL.....22
2.5.2. PROCESO MERCANTIL.....28
2.5.3. PROCESO PENAL.....35

| | | |
|--------|---|----|
| 2.5.4. | PROCESO CIVIL..... | 38 |
| 2.6. | LA FASE PROBATORIA EN EL PROCESO CIVIL..... | 40 |

CAPITULO TERCERO

LOS MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS EN EL PROCESO CIVIL

| | | |
|------|---|----|
| 3.1. | LA CONFESIONAL..... | 49 |
| 3.2. | LA DOCUMENTAL..... | 54 |
| 3.3. | LA TESTIMONIAL..... | 64 |
| 3.4. | LA PERICIAL..... | 72 |
| 3.5. | LA INSPECCION JUDICIAL..... | 76 |
| 3.6. | LAS PRESUNCIONES..... | 77 |
| 3.7. | FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS..... | 79 |

CAPITULO CUARTO

LOS SISTEMAS DE VALORACION DE PRUEBAS

| | | |
|--------|--|----|
| 4.1. | LA OBLIGACION DEL JUZGADOR DE VALORAR LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN APORTADO EN EL PROCESO..... | 81 |
| 4.2. | BASES JURIDICAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS..... | 87 |
| 4.3. | LOS SISTEMAS DE VALORACION DE PRUEBAS..... | 95 |
| 4.3.1. | EL DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA..... | 96 |
| 4.3.2. | EL DE LA PRUEBA LIBRE..... | 96 |
| 4.3.3. | EL DE LA SANA CRITICA O DE LA PRUEBA RAZONADA..... | 97 |
| 4.3.4. | EL SISTEMA QUE ADOPTA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL..... | 98 |

4.4. LA NECESIDAD DE ESTABLECER EN EL CODIGO EL SISTEMA
DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.....98

CONCLUSIONES.....102

BIBLIOGRAFIA.....105

I N T R O D U C C I O N

Nace la inquietud para la investigación de este trabajo, en razón de la omisión que a mi parecer existe en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto del sistema que utiliza el juzgador en el momento de valorar las pruebas para dictar sentencia en un juicio civil

Ya que, si bien es cierto, que en el ordenamiento legal antes mencionado se encuentra ímbibitos los sistemas de valoración de pruebas, el Código no señala con precisión cuál es el que se utiliza

Conforme a lo establecido en los artículos 344, 402 y 403 del citado Código se que los sistemas de valoración de pruebas, utilizados por el juzgador es el sistema tasado y el de la libre apreciación, pero en ninguno de los preceptos antes señalados se hace mención del sistema mixto.

La Jurisprudencia señala que el sistema que adopta la legislación mexicana, es el mixto:

Por ello propongo que se establezca con precisión el sistema de valoración de pruebas, en los términos que lo expreso en la última parte de este trabajo de investigación.

Si con ello logro, que sea tomada en consideración mi opinión, respecto de un aspecto, que es fundamental en el desarrollo del proceso civil, me sentiré satisfecha de mi observación.

San Juan de Aragón, a 26 de mayo de 2000.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1.1. EN EL DERECHO ROMANO

El Derecho Romano es el sustento histórico de la mayor parte de los sistemas jurídicos que existen en las sociedades, España lo recibió directamente de Roma y nuestro sistema jurídico, a través de España. "España ha tomado sus leyes al Derecho Romano y al Derecho Canónico".¹

El Derecho Privado es la obra de mayor importancia de la creación jurídica de Roma y las pruebas se estudian a partir de que aparece el Derecho Procesal.

Para Guillermo F. Margadant, el Derecho Procesal Romano pasa por tres etapas:

- 1.- La de la legis actiones.
- 2.- La del proceso formulario.
- 3.- La del proceso extra ordinem.²

Las dos primeras fases las une el citado tratadista bajo el término de "ordo indiciorum", separándose el proceso en dos instancias: la primera se desarrolla ante un Magistrado y se llama in iure y la segunda ante un tribunal "in indicio" o "apud iudicem".

¹- Petit, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Cárdenas. Editor y Distribuidor. México. 1980.

²- Margadant, F. Guillermo.- Derecho Romano. Edit. Porrúa. México. 1984.

En la primera instancia (in iure) se determinaba la cuestión jurídica del caso y en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cuál, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba su sentencia.

En la instancia in iure fueron primero los magistrados los encargados de la administración de la justicia y después los cónsules llamados praetores. El pretor urbano era el que administraba justicia a personas provistas del derecho a las legis acciones. Después, surgió el peregrinus que administraba justicia a los extranjeros.

Con el tiempo aumento el número de pretores debido seguramente a la especialización de las labores. Así hubo praetor fideicomisarius, praetor tutelaria, etc.

El pretor no era legislador, sin embargo debido a las innovaciones introducidas por ellos con las nuevas figuras procesales, se fue creando el Derecho Sustantivo. En la Instituta de Gayo se transmiten algunos datos sobre las cinco legis acciones (medios de poner en actividad el contenido de la ley).

Las legis acciones eran exclusivamente formalistas y había una dependencia completa de los textos del Derecho Civil. Cada parte tenía que recitar una letanía previamente fijada y si alguna de las partes no cumplía cabalmente con su papel, perdía el proceso.

La primera de las legis acciones, la legis sacramento, servía para hacer reconocer derechos reales y personales y el procedimiento comenzaba por la notificación, la in ius vocatio, que era un acto privado y si el demandado al presentarse ante el Magistrado, no ofrecía un fiador para garantizar su prestación, el actor podía llamar a testios y hacer comparecer por la fuerza, al demandado ante el pretor. Aquí encontramos el antecedente más remoto de la prueba testimonial.

Si se trataba de dirimir derechos reales, el actor tocaba el objeto, declarando que le pertenecía (rei vindicatio) y luego el demandado hacía lo mismo (contra vindicatio).

El procedimiento era distinto cuando se trataba de dirimir derechos personales.

El último acto de la instancia in iure, era la litis contestatio, que no era la contestación de la demanda, sino el acto por el cual se invitaba a los testigos presentes que fijaran en su memoria los detalles que había sucedido in iure. Los testis eran necesarios por tratarse de un procedimiento oral, en el que no se utilizaban escritos para hacer constar los detalles del proceso. Después venía la segunda instancia y ahí el pretor notificaba a las partes el nombramiento del iudex, luego venía el procedimiento probatorio, los alegatos y luego la sentencia. En ella constaba la opinión del juez de quién había tenido la razón en la controversia.

La legis actio sacramento, servía para determinar tanto de derechos reales como personales y su desventaja radica en que quien perdía la apuesta, lo hacía en favor del templo y después del erario.

Había otras dos legis acciones: la postulatio iudicia en donde las partes se limitaban a pedir al magistrado que les designara un juez, sin que se celebraran apuestas procesales.

La legis actio condictio procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una cantidad de dinero y en cierta forma, redujo el procedimiento, volviéndose más simples.

EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Se llamaba así porque el magistrado redacta y remite a las partes una fórmula, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar.³

El procedimiento formulario sustituyó al de la legis acciones que era muy tardado. Este procedimiento tiene los siguientes rasgos:

- 1.- Las partes exponían sus pretensiones, por verba concepta, por sus propias palabras.

³ Petit, Eugene, op. Cite. Pág. 655.

- 2.- El pretor deja de ser un espectador en el proceso y se convierte en un organizador, que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio individual, señalándose a las partes sus derechos y deberes procesales. Se convirtió así en un creador del Derecho *Ius Honorarium*, que surge al lado del *Ius Civile*, aquel contenía acciones y excepciones que el pretor podía conceder a las partes.
- 3.- El proceso conservaba su división en una instancia *in iure* y otra *in iudicio*. La fórmula escrita sustituía con ventajas la memoria de los testigos.
- 4.- Aquí cada proceso podía referirse a un solo punto controvertido. Los elementos de la fórmula son: la *demonstratio*, la *intentio*, la *condenatio* y la *adjudicatio*.

La *demonstratio* se coloca al comienzo de la fórmula a continuación de la denominación del juez y en una corta exposición de hechos e indica el fundamento de derecho, la causa del litigio.

La *intentio* sigue a la *demonstratio* y es la parte donde ésta indica la pretensión del demandante, la cuestión misma del proceso que el juez debe resolver.

La *condenatio* es la parte de la fórmula que da al juez el poder de condenar o de absolver al demandado.

La ley *aebutia* estableció el procedimiento formulario, sustituyendo al de la *legis actiones*.

La *adjudicatio* era la autorización que daba el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese a las partes. Se encuentra en las acciones divisorias: *actio familiae herciscundae* (división de la herencia indivisa), *actio común dividundo* (división de la cosa común) y la *actio finium regundorum* (acción de deslinde).

El procedimiento formulario comprendía la fase procedimiento *in iure*, donde el actor notificaba al demandado que debía comparecer ante el magistrado (*in iusvocatio*). Si el demandado se negaba a comparecer ante el magistrado, debía dar un fiador (*vindex*) para garantizar su asistencia. Ante el pretor, el actor exponía sus pretensiones (*editio actionis*); luego el demandado podía: negar los hechos alegados por el actor (*accipere actionem*), y en este caso, el actor debería probar la veracidad de los hechos; podía el demandado alegar otros hechos que destruyeran el fundamento de la acción y pedir que se incluyeran en la fórmula como excepción (*exceptio*) y a su vez el actor pedir la incorporación de la replicación. También podía el demandado reconocer el deber reclamado, en cuyo caso, la confesión equivalía a una sentencia condenatoria.

LA LITIS CONTESTATIO

Era la aceptación de la fórmula propuesta a las partes por el pretor, y tenía los siguientes efectos:

- 1.- Determinaba el valor de las prestaciones reclamadas.
- 2.- Convertía la acción permanente en una acción temporal.
- 3.- Hacia transmisible por herencia las acciones personalísimas, como la actio in iurarium.
- 4.- El poseedor de buena fé, no tenía derecho a frutos.
- 5.- El poseedor de mala fé respondía, desde ese momento del caso fortuito.
- 6.- En muchos casos, desde la litis contestatio, el demandado corría el riesgo de una condena por el doble valor, del objeto del pleito.
- 7.- La litis contestatio tenía un efecto novatorio, en razón de que en el momento de declararse conforme con la fórmula, el actor perdía el Derecho Sustantivo por el de una justa sentencia y por el cumplimiento de la misma.

EL PROCEDIMIENTO APUD IUDICEM

Era una instancia del Derecho Formulario y en él las partes trataban de probar sus acciones, sus excepciones, su réplica. Según Guillermo F. Margadant en el Derecho Romano eran válidas las máximas: "el actor tiene la carga de la prueba" y "el demandado se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción".⁴

⁴Margadant, F. Guillermo.- op. Cite. Pág. 479

Siguiendo al mismo autor, se puede establecer que en el Derecho Romano Clásico no se presentaba un sistema de valoración tasada, ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos. La prueba documental pública era superior a la testimonial y en la mayoría de los casos, el juez apreciaba libremente el valor de dichas pruebas. El juez podía exigir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes.

En el Derecho Romano se conocieron las siguientes pruebas; documentos públicos y privados, testigos, juramento, confesión, peritaje, fama pública, inspección judicial, presunciones legales y humanas.

La importancia de las documentales creció en perjuicio de la testimonial y ésta última era la prueba preferida en el Derecho Clásico. El juramento no era prueba decisiva y el juez podía darle el valor que quisiera. La confesión fue considerada como "la reina de las pruebas", el peritaje era rendido por agrimensores, grafólogos, médicos y por jurisconsultos; cuando se ofrecía la fama pública, ya no era necesaria la prueba testimonial; la inspección judicial era desempeñada por el pretor y las presunciones legales eran de dos tipos: las que admitían prueba en contrario (*iuris tantum*); y las que no las admitían (*iuris et de iure*).

Después de desahogarse las pruebas, las partes rendían oralmente sus alegatos y luego el juez dictaba la sentencia. Si ésta no era impugnada, entonces era *res iudicata*, se consideraba expresión de la verdad legal.

En esta última parte del procedimiento formulario apud iudicem, tiene mucha similitud con el procedimiento contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El procedimiento extraordinario se desarrollo:

- a.- Dentro del sistema tradicional.
- b.- Paralelamente a éste.

En el primer caso, en ciertos litigios como alimentos, fideicomisos, el pretor empezaba a resolver la controversia en una sola instancia, in iure, sin mandarle asunto al iudex. En el segundo caso el iudex era nombrado por el Estado y así fue sustituyendo poco a poco al iudex privado. El procedimiento oral fue sustituido por el procedimiento escrito. Se abandonaron los principios de dispositividad y de congruencia. El proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía que apegarse a los deseos de los particulares. Podía aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin apegarse a las pretensiones del actor.

Según el tratadista Guillermo F. Margadant, los rasgos particulares del sistema extraordinario son: el proceso es asunto público, el juez es autoridad, el juez puede ordenar el desahogo de otras pruebas, no hay contrato procesal, el proceso es monofásico, la notificación es un acto público, la pluspetitio ya no tiene consecuencias tan perjudiciales, la sentencia es un acto de autoridad, la sentencia puede

la pluspetitio ya no tiene consecuencias tan perjudiciales, la sentencia es un acto de autoridad, la sentencia puede también condenar al actor, el juez puede condenar por menos de lo que reclama el actor, la condena puede tener objeto material, los recursos son appellatio, in integrum restitutio, la ejecución se realiza mediante distractio honorum, cessio honorum y manus militaris.

Tales características resultan completamente distintas a las del sistema formulario, cuyas principales características son: el proceso es asunto particular, el juez es mandatario de las partes, hay contrato procesal, el proceso está dividido en dos fases, la notificación es un acto privado, la pluspetitio tiene consecuencias desastrosas para el actor, la sentencia es la opinión de un arbitro designado por una autoridad, la sentencia contiene la condena o la absolución del demandado, el juez debe atenerse a la demanda, en caso de condenar al demandado, la condena tiene objeto monetario, los recursos son: veto, inteciesio, in integrum restitutio, revocatio in duplum y la ejecución se realiza mediante venditio honorum, cessio honorum, pignus ex causa indicati captum.

1.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL

Según el maestro Eduardo Pallares, el Derecho Español organizado se sistematizó en las siguientes leyes y recopilaciones: Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real y Leyes Nuevas Especulo, Leyes de los Adelantados Mayores, Siete Partidas, Leyes de Estilo, Ordenamiento Real, Leyes del Toro, Nueva Recopilación, Leyes de la India, Autos

Acordados. Novísima Recopilación y Autos Acordados de Beleña.⁵

A juicio del autor citado, las leyes que influyeron en la formación del Derecho Español y posteriormente en el Derecho Procesal Mexicano, son el Fuero Juzgo y las Siete Partidas. Lo más sobresaliente del proceso contenido en el Fuero Juzgo es; que prohíbe la aplicación del Derecho Romano y sanciona a quienes lo aplican, considera días inhábiles para practicar actuaciones, los 15 días de la vendimia y los meses de julio y agosto en la Provincia de Cartago, por los daños que produce la langosta, no distingue el Proceso Civil del Penal, establece la autoridad de la cosa juzgada prohibiendo se inicie un nuevo juicio, cuando ya hay sentencia que goce de aquella, el juicio era oral, porque había muy pocas personas que sabían leer y escribir, la rebeldía del demandado era considerada como un delito y castigada con azotes y multas, se castigaba al juez que cometía el delito de denegación de justicia, los obispos tenían el control de vigilancia de la función judicial y se asociaban al juez recusado para obtener mejor impartición de justicia, declaraban nulo, todo pleito otorgado injustamente o contra derecho por miedo o mandato del príncipe, los jueces estaban sometidos a la autoridad de los obispos, dando a éstos facultades para enmendar los errores, o para revocar las injusticias cometidas por ellos, no había segunda instancia en el sentido de un nuevo procedimiento en el que las partes pudieran rendir pruebas y pronunciar alegatos en defensas de sus derechos.

⁵ Pallares, Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- Edit. Porrúa. México. 1984. pág.38.

Las pruebas que se admitían, eran las documentales y las testimoniales, las cuales tenían un valor tasado, esto es, no podían los jueces libremente asignarles un valor a las pruebas que las partes aportaban.

Las Siete Partidas del Rey Alfonso X el Sabio establecieron un proceso que se distingue por las siguientes notas: el proceso era escrito, estaba organizado en períodos preclusivos, regía el principio dispositivo, la prueba era tasada tanto en los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirse ante los tribunales, los juicios eran dilatados por los numerosos recursos que podría hacerse valer en ellos y los incidentes y cuestiones previas. También los prolongaban los fueros que entonces existían los que daban lugar a los conflictos de competencia, el juez no estaba obligado a la aplicación estricta de la ley, en razón de que abundaban las máximas morales y religiosas que guiaban su conducta, en muchos casos el juicio era biinstancial, lo que hacía que los abogados se enriquecieran con dichas instancias.

Como se habrá notado en esta breve reseña de los dos cuerpos de leyes más importantes, la prueba tenía ya un valor tasado y en el primero predominaban las pruebas documental y testimonial.

1.3. EN EL DERECHO MEXICANO

1.3.1. EPOCA PRECORTESIANA

Los mexicas eran un grupo náhuatl que tuvieron preferencia sobre los demás grupos que se asentaron en el Valle de Anáhuac. Su organización judicial estaba compuesta por tribunales que juzgaban a los individuos de acuerdo a su clase social, ocupación o gravedad de la infracción. Había un tribunal para macehuales dentro de cada calpullí, y también había tribunales militares, eclesiásticos, mercantil, y escolar. El Órgano Supremo en la Administración de Justicia, lo constituían el tlatcani y el cihuacoátl, quienes constituían tribunal para juzgar de los asuntos que llevaban como consecuencia la pena de muerte. El proceso era oral y las pruebas que en dichos procesos se admitían era la confesional, testimonial y documental en los litigios sobre tierras.⁶

1.3.2. EPOCA COLONIAL

En ésta época estuvo vigente en la Nueva España el conjunto de Leyes aplicables en la metrópoli, entre las que se señalan las siguientes: La Leyes de Indias, que eran aplicables en las Colonias de América, el derecho consuetudinario de los naturales que no fueran contrarias a la religión, ni a las demás leyes, las expedidas especialmente para la Nueva España, las expedidas por la

⁶ González. María del Refugio.- Derecho Azteca.- Diccionario Jurídico México. Tomo III. Edit. Porrúa, S.A. México. 1985. Pág. 128

Audiencia de México, que tenía facultades legislativas, las Ordenanzas expedidas por Hernán Cortés en 1519 en Coyoacán y en Veracruz, y las Ordenanzas Generales expedidas en 1524 y 1525 que determinaban las facultades de los Alcaldes (jueces) y los procedimientos judiciales que deberán seguirse ante ellos.⁷

Los autores consultados, entre los que destacan Jacinto Pallares, José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, no detallan el procedimiento que se observaba en el contenido de las leyes mencionadas y por lo tanto, no se encuentran antecedentes específicos de la prueba, pero debe considerarse que las pruebas que se aportaban, eran las documentales, la testimonial y la confesional, atendiendo a lo dicho acerca del Fuero Juzgo, Las Siete Partidas y el Derecho Precortesiano o Azteca.

1.3.3. MEXICO INDEPENDIENTE

Siguieron teniendo vigencia las leyes de la Colonia y aún aquellas que estuvieron vigentes en España antes de la conquista.

En materia procesal, eran aplicables la Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Ordenamiento Real y las Siete Partidas.

La primera ley en el ámbito procesal en México, fue precisamente la Ley Procesal, que se promulgó el día 23 de

⁷ Pallares, Eduardo.- Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. S.A., México. 1985. Pág. 45

mayo de 1837. El Presidente Comonfort expidió el día 4 de mayo de 1857 otra ley procesal.

El primer Código de Procedimientos Civiles se promulgó en el año de 1872 y más tarde, en 1884, se promulgó el segundo Código Procesal, ambos inspirados en la Ley de Enjuiciamiento Española de 1885.^a

En el Código de Procedimientos de 1884, se incorporaron los siguientes principios:

- 1.- El que afirma está obligado a probar, y en consecuencia;
- 2.- El actor debe probar su acción;
- 3.- El reo debe probar sus excepciones;
- 4.- El que niega no está obligado a probar, sino en caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho. Esta regla ya se encontraba en el Derecho Romano, a través del siguiente aforismo: "ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat".
- 5.- El que niega está obligado a probar cuando al hacerlo, desconoce una presunción legal que tiene en su favor el colitigante.

Asimismo, el Código mencionado en su artículo 375, señala como medios de prueba los siguientes:

- I.- Confesión;
- II.- Instrumentos Públicos;

^a Pallares, Eduardo.- op. Cit. Pág. 46.

- III.- Documentos Privados;
- IV.- Juicio de Peritos;
- V.- Inspección Judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fama Pública;
- VIII.- Presunciones.⁹

Este ordenamiento procesal estuvo vigente hasta el año de 1932, en razón de que con fecha 1° y 21 de septiembre del mencionado año, se publicó en el Diario Oficial el actual Código de Procedimientos Civiles.

Este nuevo ordenamiento procesal introdujo varias innovaciones, entre las que destacan: lo referente a la actividad probatoria, otorgó poderes al juez para decretar de oficio la práctica de pruebas, la alternativa de la forma oral para la recepción de pruebas y el sistema de la libre valoración razonada de las pruebas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha sufrido modificaciones con el fin de agilizar el procedimiento, para evitar obstáculos en el desarrollo del mismo y para socializar la impartición de justicia. Muestra de tales consideraciones son la supresión de la recusación sin causa, la eliminación de los medios de prueba para admitir todos los que no sean contrarios a la moral y al Derecho y la creación de procedimientos específicos como el de inmatriculación judicial y el de la controversia del arrendamiento inmobiliario.

⁹ Mateos Alarcón, Manuel. - Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Edit. Librería de la Viuda de CH. Bouret. México. 1917. Págs. 12 y 17.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS, DISTINTOS TIPOS DE PROCESOS Y LOS MOMENTOS PROCESALES INHERENTES A LA PRUEBA.

2.1. CONCEPTO DE PRUEBA.

La prueba es uno de los elementos fundamentales en el Derecho Procesal, de ahí que se haya estudiado su significado tanto desde el punto de vista práctico como desde el punto de vista teórico.

El vocablo prueba deriva del latín *probo*, honesto y *probandum*, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fé.¹⁰

Según Vicente y Caravantes -citado por José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina- la palabra prueba trae su etimología del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; según otros autores, de la palabra *patentizar*, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano.¹¹

El maestro Ovalle Faveia dice que al hablar de prueba debe hacerse en dos sentidos:

- 1.- Como medio, los instrumentos con los que se pretende probar;

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII. Edit. Porrúa, S.A., México, 1984.

¹¹ Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. - Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. México, 1983. pág.239

- 2.- Como actividad tendiente a lograr el cercioramiento; y
- 3.- Al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria.¹²

Por lo que sintetizando, se puede considerar que en sentido amplio, prueba es todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, a fin de encontrar el convencimiento de los hechos discutibles y discutidos.

Y en sentido estricto, prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutibles y discutidos, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Y también se denomina prueba a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las que se pretende lograr la verificación de las afirmaciones del hecho. Por ello se consideran como pruebas la confesional, la testimonial, etc.

El citado maestro Ovalle Favela, señala que el objeto de la prueba, son los hechos controvertidos, que la carga de la prueba en el Derecho Procesal Civil, corresponde a quien afirma los hechos en que se funda su pretensión.

2.2. CONCEPTO DE PROCESO

Intimamente relacionado al concepto de prueba, se encuentra el concepto de proceso, en razón de que la

¹² Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. - Edit. Harla. S.A., México. 1989. Pág. 125.

actividad probatoria se desarrolla a través de una serie de actos que están vinculados entre sí. Considerando que esta serie de actos tiene un fin jurídico, entonces estaremos hablando de un proceso jurídico, en el que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de administrar justicia.

Etimológicamente la palabra proceso, deriva de *procedere*, camino a recorrer, a seguir hacia un fin propuesto o determinado.

Aplicando esta idea de proceso al campo jurídico procesal, podemos decir que proceso es el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí que se realizan ante un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver el litigio.¹³

Así de éste modo, se puede hablar de los distintos tipos de procesos: laboral, mercantil, penal, civil, etc.

2.3. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO

Aunado al concepto de proceso, también surge el concepto de procedimiento, que en términos generales puede entenderse como el conjunto de actos encaminados a la realización de un fin determinado. Cuando el fin es la realización de un acto jurídico, entonces el procedimiento es procesal.

El maestro Pallares en su Diccionario de Derecho

¹³ Dorantes Tamayo, Luis.- Elementos de Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa. S.A., México. 1993. Pág. 225.

procedimiento con el proceso, que en muchos casos se utilizan como sinónimos.

Podemos definir al procedimiento como la serie de actos jurídicos a través de los cuales se va desarrollando el proceso, los trámites a que está sujeto cada uno de los actos, la manera de substanciarlos.

Se entiende entonces que hay una relación de continente a contenido, donde el proceso contiene al procedimiento.

2.4. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL

El objeto de este modesto trabajo es el proceso civil, pero debe señalarse sin embargo, que se habla de procedimiento civil, y ello se debe a que la norma que regula dicho proceso, está formada por una serie de procedimientos, como el que corresponde al propiamente llamado procedimiento civil, como al juicio de inmatriculación judicial, de la controversia del arrendamiento inmobiliario, etc.

Sin embargo, es necesario dejar establecido el concepto de Derecho Procesal, recurriendo para ello al maestro Ovalle Favela, quien a su vez, cita a Eduardo B. Carlos, quien lo define: como la ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso, por cuyos medios el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho.¹⁴

Se entiende que este concepto es aplicable a todos los

¹⁴ Ovalle Favela, José.- op. Cit. Pág. 7.

procesos jurisdiccionales, en donde el Estado, en cumplimiento a una de sus funciones, imparte justicia.

Por último quisiéramos definir al Derecho Procesal Civil en forma específica y recurrimos nuevamente al maestro Ovalle Favela, quien cita a Couture, el que señala que como disciplina, el Derecho Procesal Civil, es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil. El autor mexicano también cita a Liebman, quien define al Derecho Procesal Civil como aquella parte del Derecho que regula el desarrollo del proceso civil.¹⁵

Por nuestra parte consideramos que el Derecho Procesal es genérico, aplicable a todos los procesos jurisdiccionales y el Derecho Procesal Civil, específico aplicable al Derecho Sustantivo Civil.

2.5. DISTINTOS TIPOS DE PROCESOS

Hablaremos brevemente de algunos tipos de procesos, sin llegar al estudio detallado y profundo de cada uno de ellos, por la brevedad de esta investigación, sí para resaltar en cada uno de los analizados, la parte correspondiente a la necesidad de aportar y desahogar pruebas.

Algunos procesos obedecen al principio de justicia social, donde el Estado tiene la obligación de intervenir a efecto de proteger a la parte menos favorecida, tal es el

¹⁵ Ovalle Favela, José. - op. Cit. Pág. 7

efecto de proteger a la parte menos favorecida, tal es el caso de los procesos laboral y agrario.

Otros procesos se desarrollan bajo el principio publicístico, donde el juzgador cuenta con mayores poderes para impulsar el proceso. Ejemplo de estos procesos, son el penal, el administrativo, el constitucional, el familiar y del estado civil.

Por último, hay procesos en donde el impulso del desarrollo de los actos procesales que lo forman, quedan encomendado a las partes, que se rigen por el principio dispositivo, aunque no absoluto. Ejemplo de estos procesos los tenemos en el civil y mercantil.¹⁶

Como ya se mencionó con anterioridad, nos referimos brevemente a la parte procesal de algunos de ellos.

2.5.1. PROCESO LABORAL

Se le consideraba como un proceso que se rige por el principio de justicia social, donde ante un juez de trabajo, ante un Tribunal de Trabajo o ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores y patronos, dirimen sus controversias con arreglo a las leyes, originadas por violaciones a una relación de trabajo o debidas a la rescisión, modificaciones, suspensiones o terminaciones de un contrato individual o colectivo que se haya celebrado.

Cabanellas, citado por Santiago Barajas Montes de Oca,

¹⁶Ovalle Faveta, José. - op. Cit. Pág. 10.

define al juicio laboral como la capacidad de obrar que se reconoce a un trabajador o a un empleador, en relación con el conocimiento, tramitación y fallo de una causa, por un juez o tribunal de trabajo.

El proceso laboral se divide en los siguientes periodos:

I. *CONCILIATORIO.*- Se presenta ante las Juntas Federales o, Locales de Conciliación o ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Ya sea que la demanda se presente ante la Junta Federal o Local de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, los representantes tienen la obligación de exhortar a las partes a llegar a un arreglo, dirimiendo sus diferencias.

II. *DE ARBITRAJE.*- Que deviene si las partes no llegan a un arreglo conciliatorio, en donde se revisan los presupuestos procesales como competencia, personalidad y si existen tales presupuestos, se pasa a la fijación de la litis, donde se tienen por reproducidas la demanda y la contestación a la demanda, así como la reconvención en su caso. Hecho lo cual, se pasa al ofrecimiento de pruebas, a su desahogo, al periodo de alegatos y posteriormente, a resolución, en donde se hace una apreciación en conciencia, de las pruebas admitidas y desahogadas. Aceptado el proyecto de resolución o laudo por los representantes obreros y patronales, el Presidente de la Junta citará a una audiencia de discusión y votación del proyecto de resolución, que de

aprobarse se declarará resuelto.¹⁷

Las pruebas en el proceso laboral, conforme a lo establecido por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, son las siguientes:

- I.- Confesional,
- II.- Documental;
- III.- Testimonial;
- IV.- Pericial,
- V.- Inspección;
- VI.- Presuncional;
- VII.- Instrumental de actuaciones; y
- VIII.- Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Cabe hacer mención que el mencionado precepto legal señala que son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al Derecho. Algunas reglas respecto de las pruebas, son las siguientes:

- 1.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hay sido confesados por las partes. (art. 777 de la Ley Federal del Trabajo)
- 2.- Las pruebas deben ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan

¹⁷Barajas Montes de Oca. Santiago. - Juicio Laboral en el Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa. S.A., págs. 223 y 235.

valer en contra de los testigos.(art. 778 de la Ley Federal del Trabajo).

La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello (art. 779 de la Ley Federal del Trabajo).

Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo (art.780 de la Ley Federal del Trabajo).

Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban. (Art.781 de la Ley Federal del Trabajo).

La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios y peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.(art.782 de la Ley Federal del Trabajo).

Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de

Conciliación y Arbitraje. (art.783 de la Ley Federal del Trabajo). Cabe destacar que en el proceso laboral, la carga de la prueba corresponde al patrón, como lo establece el artículo 784 de la ley que señala lo siguiente: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador." En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causas de rescisión de la relación de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53, fracción III de esta Ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de despido;
- VII.- El contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pago de días de descanso y obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de vacaciones;
- XI.- Pagos de la prima dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII.- Monto y pago del salario;

XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y

XIV.- Incorporación y aportación del Fondo Nacional de la Vivienda.

El profesor Baltazar Cavazos Flores, en comentario al precepto legal transcrito, señala que resulta muy peligroso el no precisar qué debe entenderse "por otros semejantes" que lo único que faltó es que se dijera "y otros semejantes" pero que siempre competirá al patrón la carga de la prueba, aconseja el laboralista en mención, abrir un expediente particular de cada trabajador y cerciorarse de que al mismo se integren todos los documentos, para poder acreditar los supuestos del precepto en mención.¹⁸

Por su parte, los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, comentan que el artículo transcrito es una innovación procesal que confirma la naturaleza social del proceso laboral como un derecho que tiene como fin garantizar una igualdad en el proceso, mediante la tutela o protección de los trabajadores, haciendo que la carga de la prueba corra a cargo de quien tiene mejores elementos para la comprobación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad, esto es, el patrón.¹⁹

En el caso de los trabajadores burocráticos, su relación de trabajo con el patrón Estado, se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 de la

¹⁸ Cavazos Flores, Baltazar. - Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Comentada. Edit. Porrúa. S.A. México. 1994. Pág. 383

¹⁹ Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. - Ley Federal del Trabajo Comentada. Edit. Porrúa. S.A. México. 1994. Pág. 383.

Constitución, pero cabe señalar que por lo que hace a las pruebas, el proceso se rige por la Ley reglamentaria del aparato "A" del precepto constitucional citado y en el desarrollo del proceso es aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria.

2.5.2. PROCESO MERCANTIL

Se considera que para su desarrollo, impera el principio dispositivo, donde las partes son las que llevan a cabo los actos procesales que lo integran.

El tratadista Marco Antonio Téllez Ulloa, citado por el maestro Carlos Arellano García, define al proceso mercantil como aquel que regula los actos y operaciones que la ley reputa como mercantiles.²⁰

El proceso mercantil se regula por disposiciones de naturaleza federal contenidos en el Código de Comercio y sólo cuando estas disposiciones no regulan el acto procesal o la regulación no es completa, se aplican supletoriamente las disposiciones procesales de naturaleza local.

El maestro Eduardo Pallares señala algunas generalidades de los juicios mercantiles, que se enumeran a continuación:

²⁰ Arellano García, Carlos. - Práctica Forense Mercantil. Edit. Porrúa, S.A. México. 1995. Pág. 2.

- 1.- Por regla general, no hay juicios verbales.
- 2.- La Ley autoriza el procedimiento convencional que está prohibido en los juicios civiles, salvo en los arbitrales. (Art. 1051 y 1052 del Código de Comercio).
- 3.- Deben ventilarse en la vía mercantil todos los juicios que derivan de los actos mercantiles, cuya naturaleza se encuentra precisada en los artículos 75 y 76 del Código de Comercio.
- 4.- No procede la vía mercantil cuando el litigio deriva de un acto de los llamados mixtos, que son civiles para una de las partes contratantes y mercantiles para la otra. En este caso, el juicio deberá ser mercantil cuando el demandado es la persona que celebre el acto mercantil, y el actor el que celebre un acto civil. En caso contrario, procederá la vía mercantil.
- 5.- La falta de disposición expresa en el Código de Comercio, se suple con el Derecho Procesal Común, tanto del Distrito Federal como de los Estados.
- 6.- En los juicios mercantiles no procede el recurso de queja, ni el Código admite el de apelación extraordinaria.
- 7.- En los juicios mercantiles no hay audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, porque las pruebas deben rendirse en el término ordinario o extraordinario que para ello otorga la ley.
- 8.- En el procedimiento mercantil es necesario acusar rebeldía cuando concluye un término judicial, para que la parte que debió cumplir una carga o una obligación procesal dentro del término, pierde el

derecho para hacerlo.

- 9.- En los términos judiciales se cuenta el día de la notificación, que se considera completo cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.
- 10.- En materia de prueba, los jueces no gozan de las mismas facultades que tienen en los juicios civiles, excepto en los de quiebra.²¹

Consideramos que las generalidades que el ilustre maestro señala en los numerales 8 y 9, ya se han modificado, porque el artículo 1078 del Código de Comercio, señala: Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, el juicio continuará su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente. Y el artículo 1075 del ordenamiento procesal en cita, señala lo siguiente: Los términos judiciales empezaran a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Además de las generalidades señaladas por el tratadista mencionado, consideramos que deben agregarse los siguientes:

- 1.- Las diligencias de pruebas deben practicarse dentro del término probatorio, excepto que el juez considere necesario el desahogo fuera de dicho término. (art. 1201).
- 2.- En materia mercantil el término de prueba es

²¹ Pallares, Eduardo.- Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. Edit. Porrúa. S.A. México. 1984. Págs. 10 y 11.

ordinario o extraordinario. El primero es para producir probanzas en el lugar del juicio y el segundo es para que se reciban pruebas fuera de dicho lugar.

- 3.- En las contiendas de carácter mercantil no son aplicables supletoriamente las disposiciones relativas a recursos. Este rasgo distintivo no lo establece el Código de Comercio, sino la Jurisprudencia, en los siguientes términos: **RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.**- Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil.- Quinta Época. Tomo LXX, pág. 1940.- Aiza Juan. Tomo LXXXII, pág. 1200.- Productos Químicos Fletcher, S.A. Liquidación Judicial. Tomo LXXXVII, pág. 430.- Grebe Guillermo, Tomo XCIII, pág. 2311.- Zavala Lauro.
- 4.- Los procesos mercantiles se dividen en ordinarios, ejecutivos y especiales y tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 Y 76 se deriven de los actos comerciales. (Art. 1049)

El artículo 75 del Código establece lo siguiente: la ley reputa actos de comercio:

- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos,

artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados:

- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos;
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas, de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones de bancos;
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII.- Los depósitos por causas de comercio;

- depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX.- Los cheques, letra de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en éste Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por el arbitrio judicial.

El tratadista Tellez Ulloa, en su Código de Comercio comentado, señala que éste utiliza equivalencias del concepto juicio, como son: litigio (art. 1049), procedimiento (art.1050), autos (art. 1067), pleitos (art. 1080), contiendas (art.1099), negocio principal (art. 1112), negocios (art.1132-I), procesos (art. 1138-VII), diligencias (art. 1141-Y), controversias (art. 1324) y cuestiones (art.

1096).²²

Por último, el proceso mercantil, en el artículo 1205 del Código, señala lo siguiente: La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión ya sea judicial, ya sea extrajudicial;
- II.- Instrumentos públicos y solemnes;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Juicio de peritos;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fama pública; y
- VIII.- Presunciones.

La enumeración de los medios de prueba en el proceso mercantil, resulta limitativa, ello se debe a que el Código de Comercio es uno de los ordenamientos legales más antiguos en el Derecho Positivo Mexicano.

Por último, la valoración de las pruebas en el proceso mercantil, se realiza a través de los sistemas de la prueba tasada y el de la libre apreciación. En el primer caso tenemos las pruebas confesional, instrumental pública, avalúos, reconocimiento o inspección judicial y presunciones legales, conforme al contenido de los artículos 1287, 1292, 1293, 1300 y 105 del Código; los documentos privados, la testimonial, la fama pública y las presunciones humanas, tendrán el valor que el juzgador les otorgue, como se desprende de los artículos 1297, 1302 y 1306 del Código.

²² Téllez Ulloa, Marco Antonio - Código de Comercio Comentado. Edit. Sufragio. S.A. DE C.V. México. 1992. pág.447

Este ordenamiento legal en su parte procesal no establece en forma expresa qué reglas debe seguir el juzgador para apreciar en justicia el medio de prueba, por lo que siendo aplicable la legislación local, en este caso el Código de Procedimientos Civiles, es el artículo 402 el que establece que la valoración será conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia.

2.5.3. PROCESO PENAL

Se considera que es el conjunto de actos jurídicos mediante los cuales el Ministerio Público en representación del Estado, ejercita la acción penal con la finalidad de obtener del órgano jurisdiccional competente, una sentencia mediante la cual se declare:

- a). Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley;
- b). Que el delito es imputable al acusado y, por lo tanto, éste es responsable del mismo;
- c). Que se le imponga la pena que corresponda, incluyendo en ésta el pago del daño causado por el delito.²³

El tratadista Héctor Fix Zamudio, citado por el maestro Ovalle Favela, dice que el proceso penal se adecúa al principio publicístico en su desarrollo, esto es, corresponde al juez y no a las partes, la afirmación de los hechos trascendentes, así como la obtención de las pruebas en el juicio, o la manera de obtenerlas, con la consiguiente

²³ Pallares, Eduardo. - Prontuario de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. México 1989 pág 5

intervención de un órgano del Estado, de carácter imparcial, para regular el desarrollo de la controversia en vista del interés público en su composición.²⁴

Los sujetos del proceso penal son: el juez (o los magistrados), el Ministerio Público, el acusado y la persona que reclama el pago de los daños y perjuicios producidos por el delito.

El proceso penal, al igual que el proceso civil, se regula tanto por ordenamientos federales como locales. En este caso analizaremos brevemente el proceso regulado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este ordenamiento legal encontramos que la primera etapa lo forma la averiguación previa, que lleva a cabo el Ministerio Público y está regulada por los artículos 262 al 286 bis del Código. El período de instrucción se inicia con la consignación que hace el Ministerio Público ante el juez en los términos que señala el artículo 6° del Código.

Las pruebas en el proceso penal, señala el artículo 135 del Código Penal y son las siguientes:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección ministerial y la judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos; y
- VI.- Las presunciones.

²⁴ Ovalle Favela. José. Op. Cit. Pág. 9.

Agregándose en el precepto legal transcrito que además, se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público o la Autoridad Judicial lo estimen necesarios, podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

El proceso penal está formado por varios procedimientos: el procedimiento sumario (art. 305), ordinario (art. 135), ante el jurado popular (art. 332) y el procedimiento para el juicio de responsabilidades (art. 408).

Las pruebas en el proceso penal, se valoran conforme a las reglas que se señalan en el capítulo XIV del Título Primero del Código y se le otorga pleno valor probatorio a los instrumentos públicos (art. 250), la inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias (art. 253), y las presunciones (art. 261). Respecto del valor de la confesión (art. 249), los documentos privados (art. 252), los dictámenes periciales (art. 254), y la testimonial (art. 255), son valorados a criterio de la Autoridad Judicial. No lo señala el Código Procesal Penal, por lo que se puede decir que la apreciación es conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Bajo este lineamiento, podemos agregar que en el proceso penal, la valoración de las pruebas se hace bajo los sistemas tasado y de la libre apreciación.

2.5.4. PROCESO CIVIL

Este proceso está regido mayoritariamente por el principio dispositivo, donde las partes disponen del mismo en el sentido de fijar su objeto y disponer del Derecho Sustantivo controvertido. El proceso dispositivo comprende como elemento fundamental la igualdad de las partes y contiene subprincipios, como los siguientes:

- 1.- El proceso debe comenzar por la iniciativa de parte, porque el juez no puede, en materia civil iniciar un proceso, si no hay una demanda.
- 2.- El impulso del proceso queda confiado a la actividad procesal de las partes.
- 3.- Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea desistiéndose de la acción, del allanamiento o por medio de transacción.
- 4.- Las partes fijan el objeto del proceso a través de su escrito de demanda o de contestación a la demanda, limitándose el juez a resolver lo pedido por las partes.
- 5.- Las partes fijan el objeto de la prueba, por lo que la actividad probatoria debe limitarse, por regla general a los hechos discutidos por las partes.
- 6.- Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.
- 7.- La cosa juzgada, por regla general, sólo surte

efectos entre las partes que intervinieron en el proceso.²⁵

Sin embargo, estos principios y subprincipios tienen algunas excepciones, por cuanto a que, reconociéndose que en el proceso la igualdad de las partes puede resultar falsa, establece que cuando una de ellas esté asesorada y la otra no, debe darse aviso a la defensoría de oficio, para que procesa al asesoramiento, como lo señala el artículo 46 del Código.

También se rompe el principio dispositivo cuando el juez realiza diligencias para mejor proveer a que se refieren los artículos 278 y 279 del Código

El proceso civil tiende a la socialización cuando reconoce la desigualdad de las partes, ello explica cuando se introduce en la legislación procesal, la Audiencia Previa y de Conciliación, como un intento por conciliar a las partes y dar por terminado el juicio, evitando así un proceso largo y costoso.

La reglamentación del proceso civil está contenida en los Códigos de Procedimiento Federal y Local. Hablaremos del local, aplicable en el Distrito Federal y en razón de que su forma de desarrollo a través de la fase probatoria es materia del siguiente apartado, analizaremos los aspectos más sobresalientes en dicho apartado.

²⁵ Véscovi, Enrique. Derecho Procesal Civil, citado por el Licenciado José Ovalle Faveta. Op. Cit. Pág. 12.

2.6. LA FASE PROBATORIA EN EL PROCESO CIVIL

El maestro Ovalle Favela siguiendo a Couture, dice que el análisis sistemático de la prueba, comprende varios aspectos:

- a). Concepto de prueba (¿Qué es la prueba?),
- b). Objeto de la prueba (¿Qué se prueba?),
- c). Carga de la prueba (¿Quién prueba?),
- d). Procedimiento probatorio (¿Cómo se prueba?)
- e). Valoración de la prueba (¿Qué valor tiene la prueba producida?),
- f). Medios de prueba (¿Con qué se prueba?).

El concepto de prueba ya lo hemos desarrollado con anterioridad por lo que nos referiremos a los restantes momentos en la forma como se van presentando en el proceso:

a).- Empezaremos con la apertura del juicio a prueba, que con anterioridad a la reforma de 24 de mayo de 1996, se presentaba cuando las partes se lo solicitaban al juez o cuando éste lo considerara necesario, pero al reformarse el artículo 290 del Código, se establece actualmente, que el mismo día en que se haya celebrado la Audiencia Previa, de Conciliación y de excepciones procesales, si no se terminó el juicio o a más tardar al día siguiente, se abrirá el período de ofrecimiento de pruebas. Esto quiere decir que si las partes no llegaron a un acuerdo para terminar el juicio, dirimiendo la controversia por medio de un convenio judicial, deben probar los hechos de sus pretensiones.

b).- La carga de la prueba, llamada en el Derecho Romano Onus Probandi, es un tema que reviste importancia principal en el proceso civil. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria emitida, ha sostenido lo siguiente:

"ONUS PROBANDI.- En un juicio civil el actor debe probar todas y cada una de los elementos de su acción."Tomo III. Pág. 262.

Siendo entonces la regla general que el que afirma esta obligado a probar, como lo señala el artículo 281 del Código, cuando establece; "las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones". Sin embargo, la regla genérica admite excepciones en el sentido de que quien niegue, ésta obligado a probar en los casos que señala el artículo 282 del Código, a saber:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Por ejemplo, Pedro Pérez al contestar la demanda, señala que "el hecho primero de la misma, no es cierto, que los hechos ocurrieron de este modo...";

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante. Puede suceder que el actor tenga a su favor la presunción de copropiedad en términos que señala el artículo 953 del Código Civil. Si el demandado desconoce esa circunstancia, debe probarlo;

III.- Cuando se desconozca la capacidad. Esta en un atributo que permite que el sujeto contraiga derechos y obligaciones, Si se desconoce la de goce o de ejercicio, el

que lo haga, debe probar tal circunstancia.

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. Aquí esta excepción a la regla debe entenderse como acción del demandado y la entiendo como que si el demandado al contestar la demanda en un juicio reivindicatorio, niega que el actor tenga derecho a reivindicar porque es al enjuiciado a quien le asiste el derecho a intentar una acción, por ejemplo. La prescripción.

Por lo que hace a la carga de la prueba, conforme a lo expresado por el maestro Rafael Pérez Palma, la carga de la prueba no constituye propiamente una obligación jurídica, porque no hay obligación de probar, sino interés o conveniencia en probar, en rendir prueba por su propio interés y por su propio bien. La obligatoriedad se justifica y explica porque la prueba es la condición a que está sujeto el éxito de la acción, de la excepción, pero si no se tiene interés en el éxito de las mismas, la prueba no es más que una facultad o un derecho que a voluntad, puede o no ejercitarse o hacerse valer, no existiendo precepto que obligue a alguien a rendir una prueba. Se vuelve obligatoria por el grado de interés que tenga.²⁶

El artículo 281 del Código establece que "las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones". Luego entonces, cada quién debe probar los hechos de la acción o de las excepciones, siendo como dice el tratadista citado, un interés o una conveniencia.

Atento a lo expuesto, podemos concluir que la carga de

²⁶ Pérez Palma, Rafael - Guía de Derecho Procesal Civil. Cardenas Editor. México. 1970. Pág. 294.

la prueba le corresponde en el proceso civil, al que afirma, con las excepciones que establece el artículo 282 del ordenamiento procesal en cita.

c).- En el proceso civil hay cuatro momentos en que pueden ofrecerse pruebas: con el escrito inicial de demanda, con la contestación y con la reconvencción en su caso, en el período de ofrecimiento de pruebas y en el caso de las pruebas supervenientes.

Los documentos con que las partes acrediten su personalidad, cuando se comparece a nombre de otro, cuando se tenga representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que se reclame, provenga de otra personas por haber sido transmitido el documento en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones y todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte, conforme a lo dispuesto por los artículos 95 y 96 del Código.

Estos nos lleva a considerar que las pruebas documentales pueden ofrecerse en tres momentos: con la demanda, con la contestación y como prueba superveniente en los casos que señala el artículo 294 del Código; las demás pruebas, se ofrecerán en el período correspondiente.

El maestro Eduardo Pallares habla del término de prueba y señala que hay tres: el ordinario, el extraordinario y el supletorio. El primero es el que se otorga por regla

general, el extraordinario es aquel que se concede para recibir las que han de rendirse fuera del Distrito Federal y el supletorio es el que se da a las partes para rendir aquellas pruebas, que pedidas en tiempo no pudieran practicarse por causas independientes del interesado, o que provengan de caso fortuito, fuerza mayor o dolo de los colitigantes. Hasta aquí lo que expone el jurisconsulto mencionado, pero debemos aclarar que habla de término de pruebas, circunstancias que comprende ofrecimiento y desahogo de las mismas, figura que desapareció del Código y actualmente sólo existe el periodo para ofrecerlas.

d). El artículo 298 del Código establece que al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho. En la práctica forense, la resolución correspondiente es conocida simplemente como admisorio de pruebas, pero debe considerarse que puede ser desechatorio de las mismas, si el juzgador considera que no reúnen los requisitos del artículo 291 del ordenamiento procesal citado. La resolución que admita o deseche una prueba, admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Ocurre en la práctica que cuando las partes ofrecen sus pruebas, el juez sólo dicta un auto en que se les tiene ofreciendo pruebas, reservándose su admisión para el momento en que haya transcurrido el término, es cuando se resuelve sobre su admisión o nó y para que suceda lo primero, el juez

debe considerar su pertinencia.²⁷

Esto es comprensible si tomamos en consideración que no habiendo transcurrido el término de ofrecimiento, las partes pueden proponer más pruebas, lo que haría necesario dictar varias resoluciones sobre admisión o desechamiento.

e).- En el mismo auto admisorio de pruebas, el juez ordenará la preparación de las mismas, que deben desahogarse dentro de los 30 días a la admisión, conforme al contenido del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles. La preparación consiste en la citación de las partes a absolver posiciones, la citación de testigos, la presentación de peritos, el reconocimiento de documentos, ya sea en el mismo lugar u otro distinto y asimismo, el desahogo de testimoniales foráneas y que se giren oficios para la remisión de las documentales que habiéndose ofrecido, no se hayan recibido, siguiendo los lineamientos que señala el artículo 385 del Código.

f).- Una vez preparadas las pruebas, se continuará con su desahogo en la audiencia correspondiente, que se celebrará el día y hora que para tal efecto se haya señalado, concurran o no las partes, procediendo el Secretario a llamar a las partes, los peritos, los testigos y demás personas que deban intervenir y se señalará a quienes deben permanecer en el local, quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. Procediéndose una vez constituido el tribunal en audiencia pública, a la recepción de las pruebas que se encuentren preparadas, dejando pendiente para la continuación de la

²⁷ Ovalle Favela, José. Op. Cit. pág. 136.

los casos que a juicio del tribunal convenga que sean secretas, y una vez desahogadas las pruebas, se formulan los alegatos, conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y del 387 al 398 del Código.²⁸

La valoración o apreciación de las pruebas es la operación que realiza el juzgador, con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso.²⁹

El juzgador mediante esta operación asigna valor a cada uno de los elementos probatorios que se hayan aportado y dicha valoración se hace patente en la sentencia definitiva. Aunque el Código no establece cómo debe estructurarse la sentencia, la práctica ha establecido que el juez en los considerandos, haga la apreciación de las pruebas, motivando su resolución.

Como este tema se vuelve a retomar en el último capítulo de este trabajo, considerando repetitivo entrar al estudio de la valoración de las pruebas, mencionamos este apartado como integrante de la fase probatoria.

²⁸ Ovalle Favela. José. Op. Cit. Pág. 137.

²⁹ Ovalle Favela. José. Op. Cit. Pág. 170.

CAPITULO TERCERO

LOS MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS EN EL PROCESO CIVIL

Los medios de prueba son cada uno de los elementos con los cuales las partes pretenden acreditar los hechos constitutivos de sus acciones o de sus excepciones.

Antes de la reforma del 10 de enero de 1986, el Código señalaba los medios de prueba admitidos en el proceso civil, pero a partir de la mencionada reforma, el artículo 289, sólo señala que son admisibles como medios de prueba, aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. Sin embargo el Código regula como medios de prueba, los siguientes:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Inspección judicial;
- VI.- Testimonio;
- VII.- Presunciones;
- VIII.- Documentos técnicos, entre los que se agrupan las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador.

En la doctrina se clasifica a los medios de prueba desde distintos puntos de vista, siendo los más comunes aquellos que hablan de pruebas directas e indirectas, las primeras, muestran al juzgador el hecho a probar directamente, como la inspección judicial, las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto, como una declaración de testigos o un dictamen pericial. Otra clasificación alude a pruebas históricas y críticas, las primeras representan objetivamente los hechos por probar, como las fotografías y las segundas no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar como son las presunciones.

La clasificación de pruebas reales y personales, consisten en señalar a las primeras como cosas, documentos, fotografías y las segundas consisten en conductas de personas, como la confesional, la testimonial, el dictamen pericial.

La clasificación doctrinal más importante que hay acerca de las pruebas, es aquella que se refiere a las que ya están constituidas con anterioridad al proceso o por constituirse durante su desarrollo. Moreno Cora señala que: "pruebas preconstituidas, son aquellos actos o documentos que han tenido por objeto hacer cierto un hecho en la prevención de que se llegaría alguna vez a dudarse, ya acerca de su existencia o de las circunstancias esenciales que en él concurrían, prescindiendo de que se haya procedido así porque la ley lo tenga ordenado o porque los interesados lo hayan querido, ya sea que la ley se encargue

de la conservación de la prueba o nó. En tal sentido, se considera prueba preconstituída todo documento público o privado que, verificado antes del juicio, tenga por objeto precaver el litigio o determinar con claridad y precisión, los hechos que en él puedan ponerse en duda".³⁰

Los tratadistas Castillo Larrañaga y de Pina, citan a Bentham, quien señala que "se debe distinguir entre prueba preconstituída, esto es, por una de las partes solamente, como por ejemplo, un libro de comercio y prueba preconstituída a partibus, como por ejemplo, un contrato. A la primera se le podría llamar prueba semi-preconstituída".³¹

De acuerdo con las ideas expuestas, son pruebas preconstituídas todos los documentos, tanto los que señala el artículo 327 como los que menciona el artículo 335 del Código, no obstante que estos últimos puedan ser objetados por la contraria y puede exigirse el reconocimiento de quien lo firma, del que lo manda extender o el legítimo representante de los anteriores, conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal. Las otras pruebas que se mencionan, en consecuencia, entran en la clasificación de pruebas por constituirse.

3.1. LA CONFESIONAL

Es la declaración vinculativa de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas

³⁰ Moreno Cora Silvestre.- Tratado de Pruebas Judiciales. Edición facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Pág. 173.

³¹ Castillo Larrañaga y de Pina.- op. cit. Pág. 242.

desfavorables para el confesante. El hecho de la declaración de una de las partes distingue de la testimonial, porque ésta también es declaración pero de un tercero que es ajeno a la controversia.

Se llegó a considerar "la reina de las pruebas", en el proceso civil, pero con el tiempo ha perdido la fuerza probatoria que se le suponía, debido en muchos casos al abuso que se ha hecho de ella y en la actualidad su importancia ha sido sustituida por los documentos.

La doctrina jurídica ha clasificado a la confesión en dos grandes grupos: la judicial que es la primera que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento y la extrajudicial que es la que se hace fuera del juicio ante un juez incompetente o sin cumplirse con las formalidades de la ley. Con anterioridad a la reforma de 1986, se admitía la confesión extrajudicial cuando el juez incompetente ante quien se hizo, era competente en el momento de la confesión, o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación, pero actualmente el Código solo regula la confesión judicial.

La confesión judicial puede clasificarse en espontánea y provocada. La primera se produce como consecuencia de la demanda o contestación a la misma, sin que la contraparte haya requerido las manifestaciones y la provocada es la que se realiza como consecuencia del ofrecimiento que hace la contraparte y se desahoga con las formalidades que para esta prueba establece el Código.

La confesión judicial provocada puede a su vez, ser expresa y tácita o ficta. La primera se formula con palabras, respondiendo a las preguntas o posiciones que hace la contraparte o el juez y la segunda, tácita o ficta, es la que presume o se da como consecuencia de que habiéndose citado el absolvente para que rinda su confesional con el consiguiente apercibimiento, éste no comparezca sin causa justa, o habiendo comparecido, se niegue a declarar, no responda afirmativa o negativamente, como lo establece el artículo 322 del Código. También hay confesión ficta cuando se dejan de contestar los hechos de la demanda o se contestan con evasivas o cuando no se contesta, de conformidad con el contenido de los artículos 266 y 271 del Código, con las excepciones que este último precepto establece.

La confesión ficta es una presunción que admite prueba en contrario, pues el juez debe analizar los demás elementos de prueba que se hayan aportado y no tan sólo porque el que debería absolver posiciones haya dejado de hacerlo o porque el demandado haya dejado de contestar la demanda, deben tenerse por ciertos los hechos que se le imputan al declarado fictamente confeso.

La confesión judicial expresa también puede ser simple y cualificada. La primera se presenta cuando el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron en los términos en los cuales se le pregunta y la segunda se presenta cuando además de reconocer la veracidad de los hechos, agregan nuevas circunstancias a su favor.

Para que la confesión tenga valor probatorio eficaz, debe reunir los siguientes requisitos: que sea hecha por persona capaz de obligarse, que sea hecha con pleno conocimiento de causa y sin coacción o violencia, que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, que sea de hecho concerniente al litigio, que se lleve a cabo con las formalidades de la ley, que se haga ante juez competente, que no sea contraria a las leyes de la naturaleza, ni a las normas jurídicas, que se lleve a cabo con poder suficientes cuando no lo hace la parte misma, sino su apoderado o representante legal, que la confesión no esté excluida como medio de prueba en el asunto de que se trate, que no sea hecha en fraude de acreedores, que no implique la renuncia de derechos irrenunciables.³²

Otra de las formalidades de la confesión judicial provocada, consiste en que se puede desahogar mediante pliego de posiciones al tenor del cual debe contestar el confesante. El articulante afirma en cada posición, la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante a que lo reconozca, de ahí que en la jerga procesal del litigio, la fórmula tradicional empiece con el "diga usted si es cierto, como lo es, que...". La otra forma de desahogo de la prueba confesional consiste en interrogar directamente al absolvente en el momento de la audiencia; para su preparación se manda citar al absolvente, con el apercibimiento de ser declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales, si no comparece sin causa justa el día y hora que se haya señalado; será personalmente y no por conducto de apoderado, cuando así lo solicite el

³² Pallares. Eduardo. Op. Cit. Pág. 383.

oferente de la prueba, debe protestarse al absolvente antes de iniciarse el interrogatorio, las posiciones deben calificarse por el juez y las mismas deben referirse a los hechos que son objeto de prueba, deben estar formuladas en términos precisos y claros y deben contener cada una, un solo hecho propio, no deben ser incidiosas y no deben formularse en sentido negativo.³³

Una vez que se ha desahogado la confesional, el absolvente tiene derecho a formularle posiciones a su articulante como lo establecen los artículos 318 y 389 del Código.

El inconveniente del desahogo de la confesión formulando posiciones directamente al absolvente en la audiencia, es que en caso de que éste no asista a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso, ya que la declaración sólo procede respecto de las posiciones que hayan sido formuladas con anticipación, como lo señala el artículo 292 del Código.

Cuando la confesión haya sido arrancada por error o violencia, el afectado tiene derecho a reclamar su nulidad, la que se tramitará incidentalmente y se resolverá en la sentencia definitiva, tal es el supuesto que establece el artículo 405 del Código. Con anterioridad, la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hacia prueba plena sin necesidad de ratificación o de ser ofrecida como prueba, pero actualmente queda sujeta a la libre apreciación del juez.

³³ Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág. 151.

3.2. LA DOCUMENTAL.

Actualmente puede considerarse que es la prueba que mayor desarrollo ha tenido por su eficacia en el proceso civil. La concepción funcional de documento admite como tal, todo aquello que tenga como fin representar un hecho o una idea.

Moreno Cora dice que la palabra documento deriva de la frase *docere mentem*, que equivale a declarar, demostrar la intención, la voluntad.³⁴

Hugo Alsina, citado por Ovalle Favela dice que "por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal".

Para que un objeto pueda ser considerado como documento necesita tener cualidad de mueble, esto es, que puede ser trasladado y en tal virtud, el documento es todo objeto mueble, apto para representar un hecho.

De este modo, son documentos materiales cuando la representación no se hace a través de la escritura y son documentos literales, los que representan el hecho a través de la escritura.

Los documentos materiales, también son llamados documentos técnicos y son: las fotografías, cintas, cinematográficas, registros dactiloscópicos, fonográficos,

³⁴ Moreno Cora, Silvestre. Op. Cit. Pág. 242.

las copias fotostáticas y las notas taquigráficas.

Por considerar que la prueba documental es de las más importantes en el proceso civil, transcribo la clasificación de los documentos, así como de los principios que la rigen, que hace el maestro Pallares, que a continuación se cita: documentos solemnes, públicos, auténticos, privados, declarativos, informativos, anónimos, nominales, autógrafos, heterógrafos, originales, copias y documentos en blanco.

Documento solemne es aquel que sólo es válido y jurídicamente eficaz, si se otorga con determinados requisitos de forma que la ley establece.

Los documentos simples, son los contrarios de los solemnes y para que tenga validez, no requieren estar requisitados en determinada forma.

Documento público, es el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que le otorga la ley al funcionario y con los requisitos formales que la misma requiere.

Aquí hay que distinguir a los funcionarios que tienen fe pública de los que no la tienen, y en tal caso, los expedidos por éstos tienen menor fuerza probatoria que los expedidos por aquellos.

Documento privado, es el que procede de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo

expide fuera de sus funciones. Estos documentos a su vez, se dividen en dos categorías: Los que provienen de las partes que figuran en un proceso y los que proceden de terceros que intervienen en el mismo. A estos últimos documentos se les llama simples y para que tengan valor probatorio, se requiere el reconocimiento, en cambio los documentos auténticos, que son los expedidos por las partes, les da fuerza la confesión judicial.

No hay que confundir los documentos auténticos con los documentos públicos; son aquellos que no dejan duda en cuanto a la verdad de su contenido, el que está autorizado legalizado, el que hace prueba plena por sí mismo, el que procede de la persona que en documento aparece como su autor. Así, un documento auténtico puede ser privado y valdrá por sí mismo sin necesidad de que sea autenticado o de que sea debidamente legalizado como el testamento ológrafo y los títulos de crédito

Documento nominado, es aquel, que en el consta quién es su autor y anónimo el que carece de este requisito, autógrafo, es el que está hecho o firmado por el autor del mismo documento y heterógrafo lo contrario del anterior; original, que es el primer documento que se hace respecto del acto jurídico que se hace constar en el mismo y a sus reproducciones se les llama copias.

Documentos declarativos, son aquellos que contienen una declaración de voluntad o de ciencia y a su vez se subdividen en constitutivos que tienen por objeto crear una relación jurídica y los narrativos por medio de los cuales

se da testimonio de uno o varios hechos.

Documento en blanco, es aquel que solo contiene la firma de su autor y carece de texto, sea parcial o totalmente, pero que se entrega a una persona para que la complete integrándola con el texto respectivo.

Principios que rigen la prueba documental:

- a). Debe distinguirse en el documento el contenido. La declaración es un acto, mientras que el documento es una cosa. La declaración es el contenido y el documento es el continente. El documento puede ser verdadero y la declaración falsa o al revés; el documento puede ser hecho por persona diversa de la que hace la declaración, como sucede en las escrituras públicas.
- b). Ha de considerarse como autor del documento el que lo manda hacer y no quién lo hace materialmente. Así, el escribiente no es el autor del documento, sino quien ordenó hacerlo.
- c). La fecha tiene importancia en los documentos, porque a su vez, la tiene en los actos jurídicos a que ellos, se refieren, o en los acontecimientos que con los mismos se prueba. En algunas ocasiones, la fecha determina la validez del documento. Así, por ejemplo un testamento no datado, es nulo.
- d). Por fecha, se entiende la indicación del lugar y día en que se hizo el documento. Sin embargo, hay algunos casos en que la ley requiere mayor precisión, como el que señala la hora.

- e). No debe confundirse la nominalidad del documento con su autenticidad. Un documento privado puede ser nominado y, sin embargo, no ser auténtico.
- f). La suscripción del documento tiene por objeto hacer constar, quién es el autor del mismo. Cuando el autor no sabe escribir bastará poner una cruz o la huella digital.
- g). La suscripción no siempre significa que la persona que lo hizo es autor del documento. Pueden firmarse los documentos en calidad de testigo, de notario, de secretario, etc.
- h). La suscripción es a veces, una condición para la validez del acto jurídico. El Código Civil exige que se firmen los contratos.
- i). La suscripción debe contener el nombre y el apellido del autor del documento, pero esto es elástico y deben seguirse las costumbres de las personas que lo hacen.
- j). Ha de ser autógrafa, cuando la persona sabe escribir.
- k). La suscripción es un acto jurídico, que vale por sí mismo, lo que se demuestra con los documentos en blanco, en los cuales, la suscripción produce efectos jurídicos, aunque falte el contenido del documento.
- l). La entrega de un documento en blanco, equivale a la entrega de un documento completo, porque faculta al que lo recibe al llenarlo, quedando el que lo entregó, obligado en los términos del texto, siempre que el documento se haya llenado de acuerdo con lo convenido en términos de la ley.

- m). Quien da y quien recibe un documento en blanco, no da y no recibe una declaración, sino un equivalente procesal de la declaración.
- n) La eficacia probatoria de los instrumentos públicos, esta subordinada a los requisitos de la escuela clásica, cuando el documento público no es válido por falta de estos requisitos, tiene la eficacia del escrito privado, excepto cuando se ha declarado la falsedad del documento público.
- ñ). La presunción de verdad que se deriva de un documento, no se extiende a las palabras enterrrenglonadas, adicionadas, apostilladas y tachadas excepto cuando están salvadas, pero este principio no debe aplicarse con rigidez, porque en ocasiones puede suceder lo contrario, sobre todo cuando se trata de aditamentos de escasa importancia, o cuando por la índole del escrito, el juez debe presumir la paternidad de ellas.
- o). La autografía, no suple ni equivale a la suscripción. El hecho de que una persona haya escrito un documento no quiere decir, que sea su autor, ni quiera obligarse conforme a él.
- p). Los telegramas y los libros de los comerciantes, constituyen una excepción al principio de que el documento debe estar suscrito para que haga fé contra su autor.
- q). La prueba de la fecha es importante. Los documentos públicos prueban su fecha por sí mismos, sin necesidad de más pruebas. Lo contrario sucede con los privados, exceptuando a los títulos de crédito.

- r). Los documentos privados, no sólo prueban contra las partes que los otorgan, sino que esta prueba se extiende a favor de todos, y puede hacerse valer por cualquiera.
- s). Como el escrito privado tiene su eficacia probatoria por virtud de la confesión contenida en él, se aplica a su contenido las reglas de confesión.
- t). El documento prueba la existencia de la declaración, no su eficacia.
- u). Si la declaración contenida en el documento es dispositiva, la fe del documento se extiende a los efectos jurídicos que de ella dependen.
- v). La copia hace fe de la existencia del original, no del hecho del documento, pero como a su vez, el original hace fe del hecho documentado, aquella tiene la misma eficacia que ésta, aunque en segundo grado.³⁵

La prueba documental literal está considerada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en forma genérica bajo el epígrafe de prueba instrumental, y la divide en documentos públicos y documentos privados. Los primeros son los expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos). Son documentos privados por exclusión, los expedidos por personas que no tienen fe pública, ni carácter de funcionarios públicos.

³⁵ Pallares, Eduardo. Op. Cit. Págs. 391 a 393.

El artículo 327, del Código señala cuales son considerados documentos públicos, que Ovalle Favela agrupa en cuatro subespecies:

- a). **Actuaciones Judiciales.**- Aquí se comprenden todos los actos jurídicos realizados por el juzgado dentro de un procedimiento judicial que corren agregados al expediente, prescindiendo del resto del contenido del expediente, que incluye otros actos llevados a cabo por las partes o por terceros.
- b). **Documentos Notariales.**- Aquí se agrupan las escrituras y las actas que elaboran los Notarios Públicos.
- c). **Documentos Administrativos.**- En este grupo se encuentran comprendidos los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de su función.
- d). **Constancias Registrales.**- Aquí se agrupan los documentos expedidos por las dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos o hechos jurídicos, como el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, el Registro Civil, el Registro de Transferencia de Tecnología, etc.³⁶

La reforma de 24 de mayo de 1996, introdujo en la fracción I, del artículo 327 del Código, las escrituras

³⁶ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Págs. 155-156.

públicas, pólizas, y actas otorgadas por corredor público.

El artículo 334 del Código se refiere a los documentos privados y aunque no menciona a todos, de su contenido se deriva que son los firmados o formados por las partes o de su orden.

Los documentos pueden ser reconocidos por su autor en forma expresa o tácita. Lo primero ocurre cuando la contraparte lo solicita y el reconocimiento tácito ocurre cuando habiéndose presentado en juicio el documento, no es objetado por la parte contraria, en los términos del artículo 335 del Código.

Para destruir la eficacia probatoria del documento privado, la parte a quien perjudique, puede objetarlo en los términos que señala el artículo 340 del Código y asimismo, como lo señala la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECION A LOS.- No basta que se objete un documento para que deje de comprobar los hechos a que se refiere, sino que es necesario, además, que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez del documento y que dichas causas se comprueben. Jurisprudencia, número 388. Compilación de fallos de 1917 a 1954. (Apéndice al Tomo CXVIII. Pág. 721).

Los documentos tanto públicos como privados pueden impugnarse de falsos con el fin de acreditar su inexactitud o falsedad y consecuentemente, destruir su valor probatorio,

como lo señala el artículo 386 del Código. Aquí el impugnador debe señalar los motivos y las pruebas y si se trata de documento privado o público sin matriz, los documentos indubitables para el cotejo y promover prueba pericial, tramitándose el incidente correspondiente y cuya resolución se reserva para la sentencia definitiva.

Al resolverse la impugnación del documento el juez solo decide sobre la fuerza probatoria del mismo, sin que pueda hacer declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar, como lo establece el tercer párrafo del precepto legal en comento.

La prueba documental puede ser ofrecida en los siguientes momentos del proceso:

- 1.- Con la demanda;
- 2.- Con la contestación a la demanda; y
- 3.- Como prueba superveniente, conforme se desprende del contenido de los artículos 294 del Código. Los documentos se desahogan con su sola presentación, por su propia y especial naturaleza, entendiéndose que los documentos que se encuentran en los dos primeros casos, aunque no se ofrezcan en el período correspondiente, se tiene como prueba por señalarlo de este modo el artículo 296 del Código.

El oferente de un documento, si no lo tiene en su poder, debe indicarle al juzgado el archivo en que se encuentra o si se encuentra en poder de terceros y si son

propios o ajenos y el juzgado puede, en el primer caso, ordenar que se gire oficio al archivo para la remisión del documento o su copia certificada y en el segundo caso, compeler al tercero a la exhibición del documento de que se trate, como lo señalan los artículos 96, 288 y 295 del Código.

El valor que el juez le otorga a los documentos, tratándose de documentos públicos, es de prueba plena, porque así lo establece el artículo 403 del Código; en cambio, los documentos privados, son valorados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, conforme al contenido del artículo 402 del propio Código.

3.3.- LA TESTIMONIAL

El testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de los hechos que a éste concierne.³⁷

Al igual que la confesional, es un medio de prueba que tuvo gran importancia histórica en la evolución del Derecho Procesal, pero ha ido perdiendo su confiabilidad, tanto por la falibilidad humana, como por el abuso que se ha hecho de ella, al grado que ya no se considera como antaño, que los testigos son los ojos y oídos de la justicia, como dice el maestro Ovalle Favea que decía Bentham.

Sin embargo y a pesar de sus limitaciones, la prueba testimonial es aún imprescindible.

³⁷ Ovalle Favea, José. Op. Cit. Pág. 163.

El maestro Arellano García, dice que el término testimonial es un adjetivo que deriva del sustantivo testimonio; en donde se han derivado del testimonio, como documento en el que se da fé de un hecho (los testimonios notariales), y la declaración rendida por un testigo.³⁸

El objeto de la prueba testimonial son los hechos controvertidos capaces de producir efectos jurídicos, de ahí que José Chiovenda diga que es insustituible entre otros actos, en los siguientes casos:

- 1 -- Cuando exista un principio de prueba por escrito. Aquí la testimonial refuerza la documental si ésta resulta insuficiente para probar en contra de quien se propone la demanda;
2. Cuando no le haya sido posible al acreedor procurarse una prueba por escrito de la obligación contraída en su favor, como en los casos de incendio, ruina, saqueo, naufragio; y
- 3.- Cuando el acreedor ha perdido el documento que le servía de prueba por escrito como consecuencia de un caso fortuito imprevisto o derivado de fuerza mayor.³⁹

En el Derecho Positivo Mexicano la testimonial resulta imprescindible para acreditar la posesión en el caso de la prescripción, bajo las circunstancias que señalan los

³⁸ Arellano García, Carlos.- *Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa. México. 1994. Pág. 349.

³⁹ Chiovenda, Giuseppe.- *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1989. Pág. 249.

artículos 806, 823, 824 y 825 del Código Civil.

La doctrina respecto de la testimonial, ha clasificado a los testigos de la siguiente manera:

- a).- **Testigos abonados**, son los que no tienen tacha alguna, porque su dicho se considera fidedigno y veraz.
- b).- **Testigo de oídas**, es el que no conoce el hecho sobre el cual declara por no haberlo presenciado, sino que sabe de él por otras personas que le han informado al respecto.
- c).- **Testigo ocular**, es el que presencia el hecho sobre el cual declara, que tiene conocimiento directo del hecho litigioso.
- d).- **Testigo de apremio**, cuando se niega a comparecer y se le obliga a hacerlo a través de una medida de apremio.

Por el contenido de su declaración, los testigos pueden ser contradictorios o discordantes, cuando su declaración no coincide y contestes o concordantes, cuando no hay discrepancia en su declaración.

El maestro Ovalle Favela en su obra tantas veces citada, señala que la Suprema Corte de Justicia concede mayor crédito al testigo directo, sin rechazar en definitiva al testigo indirecto o de oídas y que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, señala que las discrepancias que existen entre los testigos en el proceso civil, si no

alteran la esencia de los hechos objeto de la prueba, no afectan las sustancias de aquellas, por lo que tales declaraciones no deben considerarse contradictorias e inclusive, la coincidencia total en las declaraciones de los testigos da motivo para sospechar que éstos han sido aleccionados previamente.

La testimonial es una prueba para constituirse, porque hasta que se desahoga, se puede hablar de su constitución y es indirecta, porque el juez conoce los hechos a través del testigo.

Para ser testigo no se requiere más que ser capaz y conocer los hechos sobre los cuales se va a declarar, siendo un deber que de no cumplirse, puede ocasionar una sanción.

El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal establece que pueden ser testigos todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar y que dichas personas están obligadas a declarar, conforme a lo establecido por el artículo 356. De ahí se deriva la consideración de que declarar es un deber para quien le consten los hechos.

Pero este deber tiene sus excepciones y éstas son: en el caso de los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional. Estas personas no están obligadas a declarar y en caso de que lo hicieran, debe asentarse su parentesco o relación en el acta, conforme a lo previsto por los artículos 288 y 363 del Código.

La prueba testimonial se ofrece en periodo correspondiente, indicando el nombre y domicilio de los testigos, teniendo el oferente la obligación de presentarlos, pero en caso de estar imposibilitado para hacerlo, debe manifestarlo bajo protesta de decir verdad, para que el juez ordene su citación, con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para el caso de que el testigo no comparezca o se niegue a declarar, conforme a lo establecido por los artículos 120, 291 y 357 del Código. Las reformas al Código de Procedimientos Civiles, modificó la prueba testimonial, en el sentido de que debe anunciarse en el escrito de demanda y ofrecimiento de pruebas, conforme a lo establecido por el artículo 255, fracción V del Código en mención.

El juez puede reducir prudencialmente el número de testigos que se hayan ofrecido, conforme lo dispone el artículo 298 del Código.

Desahogo de la testimonial.- Una vez admitida la testimonial que fue ofrecida, se ordena su preparación y su desahogo, procediéndose a protestar al testigo para que se conduzca con verdad y se le advierte de las penas en que incurrir los falsos declarantes y se asientan en el acta sus generales y sus circunstancias personales en relación con las partes o el litigio, enseguida se desarrolla el examen del testigo, para lo cual no se requiere interrogatorio escrito, sino que las preguntas se formulan directamente, conforme a lo que señalan los artículos 360 y 363 del

Código.

No hay disposición alguna en el Código que señale la forma del interrogatorio, pero la práctica forense ha hecho que se inicie el interrogatorio de la siguiente manera: "Dirá el testigo, si sabe y le consta...", y enseguida se formula la pregunta. Se diferencia este interrogatorio de la confesional, porque en la declaración de parte, el absolvente se limita a contestar sí o no, en cambio en la testimonial, es el testigo quien informa de los hechos.

Las preguntas deben estar concebidas en forma clara y precisa y no contener más de un hecho, conforme lo dispone el artículo 360 del Código.

El examen de los testigos se hace en presencia de las partes, primero interroga al oferente de la prueba y después su contraparte, formulando repreguntas sobre las directas, debiendo ser el examen en forma separada y sucesiva, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, asentándose en el acta las respuestas, en tal forma que lleven implícitas el sentido de la pregunta formulada y si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente, conforme a lo establecido por los artículos 361, 364 y 368 del Código.

Solo en casos excepcionales y a juicio del juez, se permite que la pregunta se transcriba textualmente y luego la respuesta, conforme a lo dispuesto por los artículos 368

y 392 del Código. Cuando un testigo reside fuera del Distrito Federal, la prueba se desahoga de la siguiente manera: en el auto admisorio se previene al oferente para que deposite la cantidad que a juicio del juez sea necesaria por concepto de multa, para el caso de que la prueba no se rinda. Si no es depositada la cantidad fijada, no se ordena la preparación de la prueba. Depositada la cantidad ordenada, se entrega al oferente el exhorto acompañado del interrogatorio de preguntas y repreguntas debidamente calificadas y en sobre cerrado, contando el oferente con un término de 60 días si es en el interior de la República y 90 días si es en el extranjero. Si no se desahoga la prueba, el juez le impone al oferente la multa a favor de su contraparte y se le puede condenar a pagar daños y perjuicios y se deja de recibir la prueba, conforme a lo establecido por los artículos 300, 301 y 362 del Código.

Cuando se trate de testigos de más de sesenta años o enfermos, el juez puede ordenar que se reciba su declaración en sus casas, en presencia de la otra parte, si asiste a la diligencia, conforme lo ordena el artículo 358 del Código.

Los altos funcionarios no declaran en el juzgado, sino mediante informe escrito que el juez les pide, pero en casos urgentes, puede obligarlos a declarar personalmente, pero en sus oficinas y no en el local del juzgado, conforme a lo ordenado por el artículo 359 del Código.

Cuando el testigo deje de contestar alguna pregunta o incurra en contradicción, o sea ambiguo en su contestación, el juez a petición de parte, puede pedirle al testigo las

aclaraciones oportunas y puede inclusive el juez, interrogar al testigo para conocer la verdad respecto de los puntos controvertidos, conforme lo establecen los artículos 278, 365 y 366 del Código.

Cuando se desestimen las preguntas formuladas al testigo, el formulante puede impugnar dicha resolución, cuya impugnación se hará a través del recurso de apelación que se admite en el efecto devolutivo, como lo señala el artículo 360 del Código.

Cuando alguna circunstancia que afecte la credibilidad del testigo no haya sido expresada en su declaración, procede la tacha del testigo, que se tramita en la vía incidental y cuya resolución se reserva para la definitiva, como lo establece el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles.

No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas, como lo previene el artículo 372 del Código y el testigo está obligado a dar razón de su dicho, que consiste en expresar por qué le constan los hechos sobre los que ha declarado, si los presenció personalmente o se los refirieron y una vez firmada la declaración, no puede modificarse, ni en su substancia, ni en su redacción, como lo señalan los artículos 369 y 370 del Código.

Como se mencionó al principio de este inciso, la prueba testimonial ha perdido su importancia por el abuso que se ha hecho de ella, pero sigue teniendo eficacia probatoria en

los casos que mencionamos y su valor, queda al arbitrio del juez, siguiendo las reglas de la lógica y de la experiencia.

3.4. LA PERICIAL

El dictamen pericial, es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o alguno de los hechos materia de la controversia.⁴⁰

La prueba procede cuando se requiere de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, o lo manda la ley y se ofrece señalando los puntos sobre los que debe versar, así como el domicilio de los peritos, en términos de los artículos 291 y 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como consecuencia de las reformas al Código, de 24 de mayo de 1996, se modificó substancialmente la reglamentación de la prueba pericial, destacando principalmente, las siguientes:

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relacionado a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, en cuyo caso, se desecharán.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión

⁴⁰ Becerra Bautista, José.- El proceso Civil en México. Edit. Porrúa, S.A. México. 1977. Pág. 123.

sobre la que ha de oírse su parecer; si no se requiriera título o requiriéndolo, no hubiera peritos en el lugar, podrán ser nombradas como peritos cualesquiera a personas entendidas, a satisfacción del juez.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, señalando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver, la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito propuesto, nombre, apellidos y domicilio de éste y la relación de la prueba con los hechos controvertidos; si falta cualquiera de los requisitos, el juez desechará la prueba; el juez, antes de admitir la prueba, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones.

En caso de reunirse los requisitos anteriormente señalados, el juez admitirá la prueba pericial, quedando obligados los oferentes a que sus peritos en el términos de tres días, presenten escrito, en el que aceptan el cargo conferido, y protesten su fiel y legal desempeño, anexando copia de su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito, manifestando bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular.

Cuando se trate de juicios especiales, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados, quedando obligados los peritos a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.

Si el perito no acepta y protesta el cargo en los términos señalados, el juez designará perito en rebeldía del oferente y si la contraria no designó perito o el que designó no aceptó y protestó el cargo, trae como consecuencia que se tenga a la contraria conforme con el dictamen que rinda el perito oferente.

Si el perito designado por una de las partes aceptó y protestó el cargo conferido, pero no rindió su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que rinda el perito de su contraria. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen pericial dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas partes, un perito único, que rendirá su dictamen en los términos a que ya se hizo referencia. Para el caso de que el perito no lo haga, se le sancionará con una multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las partes quedan obligadas a pagar honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado, pudiendo las partes ponerse de acuerdo para nombrar un solo perito, pudiendo asimismo, manifestar su conformidad con el dictamen rendido por el

perito de la contraria.

Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios, el juez puede nombrar un perito tercero en discordia, el que puede ser recusado por las partes en cuyo caso, el juez designará otro perito.

Los honorarios del perito tercero en discordia, sera cubierto, por ambas partes en igual proporción, que se determinará conforme al arancel que fija la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En caso de que el perito tercero en discordia no rinda su dictamen pericial en la audiencia de pruebas, se le impondrá una sanción pecuniaria, en favor de las partes por el equivalente de la cantidad a la que cotizó sus servicios, dictándose proveído de ejecución en contra del perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Tribunal Pleno, a la Asociación, Colegio de Profesionistas o Institución que hubiere propuesto al perito y asimismo, se decretará ejecución en contra de la parte que no cubra el monto de los honorarios del perito, perdiendo el derecho de impugnar el peritaje que se rinda por el tercero.

Puede el juez nombrar como perito a algún Corredor Público, Institución de Crédito, al Nacional Monte de Piedad o Dependencias o Entidades Públicas, cuando se trate de avalúos.

Como podemos apreciar en este apretado resumen de la prueba pericial, el legislador le otorgó más facultades al juzgador respecto de la prueba pericial, con el fin de hacerla instrumento de convencimiento acerca de los hechos

controvertidos, llegando inclusive, a despojarla de su carácter de colegiada, por efecto de las reformas que sufrieron los artículos 346 al 353 del Código.

El valor que el juez le otorgue al dictamen pericial, queda sujeto a su libre arbitrio, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia.

3.5. LA INSPECCION JUDICIAL

Conocida también como inspección ocular y como reconocimiento judicial, es el examen sensorial directo realizado por el juez, en persona u objetos relacionados con la controversia.⁴¹

Es una prueba directa que pone al juez en contacto con la cosa motivo de la controversia, ya sea mueble, inmueble o aún personas. Los principios que la rigen son:

- a). Que se ofrece especificando los puntos sobre los que debe versar;
- b). Pueden ser motivo de la inspección judicial, tanto de cosas muebles como inmuebles;
- c). También pueden ser motivo de la inspección, las personas ya sea en su función corporal, como psíquica;
- d). Recae sobre hechos y circunstancias apreciables por medio de los sentidos.

La inspección se debe practicar el día, hora y lugar que se señale. Pueden concurrir las partes, sus

⁴¹ Becerra Baubista, José. Op. Cit. Pág. 129.

representantes, o sus abogados, así como los peritos y hacer en ella las aclaraciones que estimen oportunas y se levantará un acta donde se asentará todo lo que en ella ocurra, como lo establecen los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La inspección judicial hace prueba plena por ser una actuación judicial.

3.6. LAS PRESUNCIONES

Constituyen una operación mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o cierto.⁴²

Los elementos que forman la presunción, son los siguientes:

- 1.- Un hecho conocido,
- 2.- Un hecho desconocido, y
- 3.- Una relación de causalidad entre ambos hechos.

Las presunciones, para los autores que la consideran como prueba, como es el caso del maestro Eduardo Pallares, señalan que se diferencian de las demás, porque no es una cosa, sino una actividad interna del hombre, un acto de la mente o de la voluntad del legislador.

Para otros autores, entre ellos el maestro Ovalle

⁴²Castillo Larrañaga y de Pina. Op. Cit. Pág. 286.

Favela, no son medios de prueba, o se trata de las presunciones denominadas legales y entonces se conectan con la carga de la prueba y si son presunciones humanas, se ligan con la fuerza probatoria y no son medios de prueba distintos de los otros, sino los mismos, sólo que sin intensidad demostrativa plena.

Las presunciones son legales cuando lo establece la ley y humanas las deducidas por el juez. A su vez, las presunciones legales se dividen en relativas (*iuris tantum*), o absolutas (*iure et de iure*). Las primeras admiten prueba en contrario y las segundas no.

El artículo 383 del Código establece que en los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario, opera la inversión de la carga de la prueba. Esto quiere decir que son presunciones legales relativas y quien está obligado a probar, es el que niega su procedencia.

Tratando de ejemplificar con la presunción legal, diríamos que ésta existe, si un sujeto entra a poseer un predio bajo las condiciones que señala el artículo 806 del Código Civil; si el poseedor acredita fehacientemente esta posesión, se convierte en propietario, esta apreciación sería la presunción humana que haga el juez.

3.7. LAS DOCUMENTALES TÉCNICAS (FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMAS ELEMENTOS)

Bajo este epigrafe enumera la Sección VII del capítulo IV del Código, las pruebas fotográficas, las cintas cinematográficas, los registros dactiloscópicos, los registros fonográficos y las notas taquigráficas con su correspondiente traducción y especificándose el sistema taquigráfico empleado.

Los autores a que hemos hecho referencia, como son los maestros Ovalle Favela y Pallares, consideran que se trata de documentales técnicas o pruebas técnicas, que el que las ofrezca debe suministrar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse su valor y contenido.

A este respecto considero que siendo pruebas preconstituídas en razón de que cuando se presentan a juicio ya están elaboradas, su valor por sí solas, es mínimo, por lo que resultan indicios, requieren apoyarse en otras pruebas, por ejemplo, las copias fotostáticas para hacer fe en juicio, requieren ser cotejadas con sus originales o que se presenten copias certificadas de las mismas, los registros dactiloscópicos, las notas taquigráficas y su traducción, las fotografías, las cintas cinematográficas y los registros fonográficos, requieren de un dictamen pericial.

Por lo expuesto, considero que los elementos de prueba a que hacen alusión los artículos 373, 374 y 375 del Código,

deben tomarse como indicios y consecuentemente, el valor que se les puede dar a los mismos, queda al arbitrio del juez, siguiendo las reglas de la lógica y de la experiencia.

Por último, considero que haber mencionado los medios de prueba que regula el Código, nos lleva a la necesidad de estudiar la forma de cómo se valoran, atendiendo a los lineamientos que en cada caso se fué mencionando, estudio que se hará en el próximo capítulo.

CAPITULO CUARTO

LOS SISTEMAS DE VALORACION DE PRUEBAS.

4.1.- LA OBLIGACION DEL JUZGADOR DE VALORAR LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN APORTADO EN EL PROCESO

Una vez que se han desahogado las pruebas en la Audiencia de Ley, se pasa al periodo de alegatos, que son los argumentos que esgrimen las partes para tratar de convencer al juez que la sentencia que éste emita, le debe favorecer, en virtud de que han probado los hechos en que basaron sus pretensiones y de que es aplicable al caso concreto el derecho que hicieron valer. Tanto el actor como el demandado, fijan sus puntos de vista apoyados en derecho.

Los alegatos en el proceso civil en el Distrito Federal, tienen poca relevancia, en razón de que al concluir el desahogo de las pruebas, el Secretario de Acuerdos, que es el que preside la audiencia, pues el juez rara vez lo hace, se limita a señalar que "se paso al periodo de alegatos, en donde las partes alegaron verbalmente lo que a su interés convino", y estas no hacen uso del tiempo que el Código les otorga para formular sus alegatos en forma oral y a veces, presentan por escrito sus conclusiones de alegatos, que es lo que ordenan los artículos 393 y 397 del Código antes citado.

En el proceso mercantil, debido a la reforma del 24 de

mayo de 1996, se modificaron los artículos 1398 y 1406 del Código de Comercio, estableciéndose que para los juicios ordinarios mercantiles el término para producir alegatos, es de 3 días comunes a las partes y en caso de los juicios ejecutivos mercantiles, dicho término es de 2 días comunes a las partes.

Pero en ambos casos, en el proceso civil y en proceso mercantil no se establece la obligación del juzgador de darle importancia a los alegatos, de tomarlos en consideración al dictar la resolución, por eso menciono que tienen poca relevancia procesal y debiera establecerse la obligación para el juzgador de tomarlos en cuenta. Tal vez a ello se debe que las partes, en una apreciación subjetiva, siempre afirmen tener la razón, de que les asiste el derecho y que su contraria carece de acción y de derecho para reclamarle las prestaciones a las que considera que tiene derecho o para interponer las excepciones en caso de demandado, llegando inclusive en los alegatos a realizar afirmaciones temerarias, cayendo en el abuso de expresión.

El otro acto procesal que se desarrolla al final de la audiencia de desahogo de pruebas, es la citación para sentencia, en donde al decir del maestro Ovalle Favela, termina la actividad procesal de las partes, por lo que ya no pueden promoverse nuevas pruebas, ni formularse nuevos alegatos. La citación para sentencia trae también como consecuencia que las partes ya no puedan recusar al juez si éste sigue conociendo del juicio. Por esta razón se exige que cuando cambie el personal del juzgado, se haga del conocimiento de las partes, en los términos del artículo 115 del ordenamiento procesal.

Asimismo, se presenta como efecto de la citación para sentencia, el que ya no opere la caducidad de la instancia, en razón de que ésta sólo puede decretarse desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia. como lo dispone el artículo 137 Bis del Código y además, la citación obliga al juzgador a dictarla en el término de quince días, contados a partir de la citación, término que puede ampliarse hasta ocho días más, cuando hubiere necesidad de examinar documentos voluminosos, según lo establece el artículo 87 del Código mencionado.

Todos los actos procesales a que se ha hecho alusión, son el preludeo del más importante, la resolución que concluye el proceso y que es la sentencia definitiva.

Etimológicamente, proviene del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

Mencionaré algunos conceptos de sentencia emitidos por jurisconsultos, a través de la historia del Derecho Procesal, citados por el maestro Pallares en su obra muchas veces citada: "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal". Las Siete Partidas, Ley Primera, Título 22. Parte Tercera. "Sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito". Manreza y Navarro. "Sentencia es el acto por el cual el Estado a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara qué

tutela jurídica concede el Derecho Objetivo a un interés determinado". Hugo Rocco " Sentencia, es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad de la ley que garantice un bien, o lo que es igual, respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado". Giuseppe Chiovenda, " Sentencia definitiva, es la que cierra el proceso en cada una de sus fases". Carnelutti; "Sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta". Alfredo Rocco; "Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el Derecho Objetivo, y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión". Jaime Guasp, el propio maestro Pallares, formula un definición en los siguientes términos: Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

Con excepción del concepto de sentencia expresado por el Maestro Pallares los demás autores mencionados cuyas citas he tomado, aluden a la sentencia definitiva, por ser ésta la que resuelve el fondo del litigio.

Por su parte, el maestro Dorantes Tamayo, dice que la sentencia definitiva es: la resolución que dicta el juez para decidir el fondo del asunto, distinguiéndola de la sentencia interlocutoria, la cual resuelve un incidente.⁴¹

⁴¹ Dorantes Tamayo, Luis Alfonso.- Elementos de Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa. S.A. México. 1994. Pág. 337

Una vez que los autos pasan a la vista del juez para dictar sentencia, es cuando éste tiene la obligación de valorar las prueba que las partes hayan ofrecido y se hayan desahogado y consecuentemente, se consideren aportadas, a fin de determinar quién de las partes acreditó sus pretensiones y excepciones y en su caso, su acción reconvenzional.

Es importante distinguir que las pruebas aportadas son las que obran en el proceso, ya sea que se trate de aquellas preconstruidas o que se constituyeron en el desarrollo del mismo, pues pudiera suceder que habiéndose ofrecido las pruebas, estas no hubieran sido admitidas o que habiéndose admitido, no se desahogaron por falta de interés jurídico.

Las pruebas aportadas ya pertenecen al proceso, independientemente de quién las haya aportado, pudiendo inclusive presentarse el caso de que fueran pruebas como consecuencia de las diligencias de mejor proveer que señala el artículo 279 del Código procesal, y de estas circunstancias parte la obligación del juzgador de valorarlas.

De ahí, que generalmente se pretenda que sea el mismo juez que conoció del proceso, el que dicte la sentencia. "La prueba está dirigida a formar el libre convencimiento del juez, quien debe deducir la decisión de la escrupulosa observación y valoración de los hechos."⁴⁴

⁴⁴ Chiovenda Giuseppe. Op. Cit. Pág. 222

La obligación de valoración de las pruebas, parte del principio general que habiéndose aportado las pruebas, éstas pertenecen al proceso, por lo que su valoración es una consecuencia lógica porque ya se tomó en consideración que las mismas tienen relación con los hechos controvertidos. Al analizar las pruebas, el juez realiza una operación lógica de cercioramiento para reflejar la apreciación en la sentencia definitiva. Chiovenda señala que por influencia de la prueba formal del proceso germano, se originó el sistema de la prueba legal, que creó una serie de reglas para determinar en qué casos debía el juez considerar o no probado un hecho y que en el Derecho Romano, se ha rechazado el sistema de la prueba legal y se ha adoptado el de que el convencimiento del juez debe formularse libremente.

Se hace obligatorio para el juez fundar y motivar el por qué valora o deja de valorar alguna prueba, porque es parte de su obligación atendiendo al principio de legalidad que se deriva del artículo 16 constitucional, acorde con la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION, GARANTIA DE. PARA SATISFACERLA NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, UNICAMENTE CITARLO.- No adolece la falta de fundamentación la sentencia reclamada, si en ella no se transcribió el texto del precepto legal que invocó el tribunal responsable para otorgarle valor probatorio pleno a las pruebas rendidas en el caso, puesto que, para que un acto de autoridad cumpla debidamente con el requisito de fundamentación, no es necesario transcribir el dispositivo legal en que se apoya para

emitirlo, sino que basta con la cita precisa del precepto legal aplicable al caso, para tener por satisfecha la exigencia del artículo 16 constitucional. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Febrero de 1994, página 326.

Puede suceder que la contundencia de una prueba haga que el juzgador considere innecesario la valoración de las demás pruebas pero debe señalar, las razones que lo inducen a actuar de esta manera, pues de lo contrario, su resolución no estaría suficientemente motivada. Lo común es que se valoren las pruebas en su conjunto, en razón de que se administran entre sí para tener una apreciación de todas ellas.

El Juez debe indicar el valor que le da a las pruebas ya sea en forma individual o en su conjunto, pues hay pruebas que tienen un valor pleno, otras que son eficaces, algunas que son meros indicios y otras que para tener valor probatorio pleno, se tienen que administrar con otras.

4.2.- BASES JURIDICAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

En principio, cabe señalar que las bases, pueden dividirse en doctrinarias y jurídicas, porque diversos autores han opinado acerca de la necesidad de establecer de dónde parte el juez para efectuar la valoración de las pruebas. Este conjunto de opiniones que debidamente

Procesal Civil, es lo que constituye el acervo doctrinal correspondiente al tema.

Una de ellas, se refiere a la prudencia que debe tener el juez en la valoración, a la que alude el maestro Pallares, citando a Lessona, cuando señala que respecto de la admisión de la prueba presuncional y las cualidades que ésta posee, quedan confiadas a la prudencia del juez.

La prudencia del juez también es necesaria, como en el ejemplo que cita Chioventa en su obra ya mencionada, cuando señala que en caso de que en una prueba testimonial, si solo declaró un testigo, el juez debe darle valor semipleno a dicha testimonial.

La ecuanimidad también es una base doctrinaria, que consiste en que el juez debe demostrar igualdad de ánimo al valorar tanto las pruebas de la parte actora, como las de la parte demandada.

Asimismo, la doctrina señala como base a la congruencia, que es la actitud que el juez debe asumir al valorar las pruebas, entre lo que resuelva y lo controvertido, en relación con lo que las partes hayan probado.

El jurisconsulto Silvestre Moreno Cora opina que para engendrar el convencimiento de la realidad o falsedad de un hecho, el Juez realiza un conjunto de operaciones intelectuales, el ejercicio de una razón serena e ilustrada un juicio recto y libre de todo género de preocupaciones y una atención constante y sostenida, esto es, un conocimiento

profundo de la lógica que solo puede dar la experiencia adquirida en la práctica de los negocios judiciales.⁴⁵

Como lo veremos más adelante, la lógica es un elemento que se vuelve jurídico en la valoración de las pruebas.

El jurisconsulto Francois Gorphe, establece que todo elemento de prueba tiende a producir una creencia o una duda, por lo que debe formarse una conclusión luego de haberlas considerado todas y de haber pesado el valor de cada una, sin omitir ninguno de sus aspectos parciales y la conclusión a que se llegue no es puramente mental, sino dependiendo de la formación completa y correcta de la formación de los hechos.⁴⁶

Por lo que hace a las bases legales, se puede hablar de tres clases: las contenidas en la Constitución, las que se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el contenido de la Jurisprudencia relativa al tema.

El artículo 14 Constitucional, dice en el último párrafo: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho".

El Juez tiene que interpretar jurídicamente la ley, si la letra no fuera suficientemente clara. Por lo que hace a

⁴⁵ Moreno Cora, Silvestre; Tratado de las Pruebas Judiciales. Edición facsimilar, realizada por el Tribunal Superior de Justicia del D. F. 1992. Págs. 51-52.

⁴⁶ Gorphe, Francois.- De la apreciación de las pruebas. Ediciones Jurídicas Euro-América Bosch y Cia. Editores Buenos Aires. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo 1950, pág. 53

los principios generales del Derecho, cabe señalar que son bases doctrinarias que se han generalizado en todos los sistemas jurídicos contemporáneos; y se han considerado como tales a la equidad, o sea, la prudente aplicación de la ley al caso concreto; la buena fe o la lealtad a la palabra empeñada; la obligación de cumplir los convenios; el derecho de legítima defensa, o sea el de rechazar la fuerza con la fuerza, esta enumeración es sólo ejemplificativa, pues a medida que el derecho evoluciona, se van incorporando nuevos elementos que pudieran ser considerados como tales.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución, señala en el segundo párrafo que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Esta disposición constitucional, impone al juez la obligación de dictar una resolución pronta, completa e imparcial, en razón de que para ello, los tribunales deben ser libres ya que en esto consiste su expeditéz, pero al dictarse la resolución en los términos que señala la Constitución, deben valorarse las pruebas adecuadamente.

Por lo que hace al contenido del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la valoración de las pruebas, existen varios preceptos, que señalaremos en el orden que se encuentran en el cuerpo de leyes citado. Así, el artículo 81 establece que: "Las

sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

Del contenido de éste precepto, se derivan los principios de congruencia, motivación y exhaustividad.

El primero consiste, como ya lo señalamos en el inciso anterior, en la actitud del juez al valorar las pruebas: el segundo, en explicar el porqué de la decisión y el tercero, en que el juez debe resolver, ya sea negando o concediendo todo lo pedido por las partes lo que hará necesariamente, conforme a las pruebas aportadas.

El artículo 82 dice textualmente: "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias, y basta que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o en principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional". Conforme al contenido de este precepto legal, se infiere que con anterioridad existían fórmulas para dictar las sentencias, obligación que desaparece subsistiendo lo relativo a la fundamentación.

Respecto de las sentencias definitivas, el artículo 87 del Código Procesal, señala lo siguiente: "...las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los 15 días

publicación en el Boletín Judicial, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se hubiera hecho la citación para sentencia. Solo cuando hubiere necesidad de que el Tribunal examine documentos voluminosos, al resolver la sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de 8 días más para los fines ordenados anteriormente...”

De los preceptos legales transcritos en su parte conducente, se desprende las obligaciones del Juez respecto al contenido, fundamentación y motivación y el término que se le otorga para emitir su resolución, pero aún no he citado el fundamento para la valoración de las pruebas. Esta obligación y a la vez sustento legal, se deriva de los siguientes preceptos legales del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 344 del Código señala lo siguiente: “El Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a la reglas de la sana critica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos”. El precepto transcrito se esta refiriendo al cotejo de firmas y letras a que se refieren los artículos 341, 342 y 343 del ordenamiento procesal, pero como se puede apreciar del precepto legal transcrito, alude a que la prueba pericial la apreciará el juzgador conforme a las reglas de la sana critica, que es un sistema de valoración, como se explica más adelante.

El artículo 402 dice textualmente: “Los medios de pruebas aportados y admitidos, serán valorados en su

conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión". Del contenido del precepto legal transcrito, se deduce que la ley, en éste caso el Código, impone al juzgador la obligación de valorar las pruebas siguiendo los lineamientos de la lógica, esto es, razonando conforme a derecho cada prueba para así llegar al convencimiento de la verdad que se exprese. Asimismo, debe utilizar en la valoración de las pruebas, su experiencia jurídica.

El artículo 403 señala que: "Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicará en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde". Aquí el valor de las pruebas queda determinado, otorgándoseles a las documentales públicas un valor tasado, un valor pleno.

Aquí el legislador quiso excluir de la libre apreciación, los documentos públicos, al otorgarles un valor probatorio determinado.

Sin embargo, en el caso de las demás pruebas no queda establecido qué valor debe otorgárseles y los jueces las valoran a través de las siguientes expresiones: valor probatorio eficaz, valor probatorio idóneo, valor probatorio indicial y en algunos casos, también pleno valor probatorio.

Esto último se debe incuestionablemente, a la libertad de que goza el juez en la valoración, pero ¿qué sistema de valoración adopta el Código?. Queda la impresión que los preceptos legales transcritos no precisan el sistema, por lo que es necesario recurrir a la Jurisprudencia para dilucidar este punto.

Respecto a la valoración de las pruebas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente Jurisprudencia, que a la letra dice:

PRUEBAS. APRECIACION DE LAS.- La apreciación de las pruebas que hace el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos o la apreciación sea contraria a la lógica.- JURISPRUDENCIA. 297. (Quinta Epoca), pág. 871, Volumen 3a. Sala Cuarta. Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 282. Pág. 831.

En esta Jurisprudencia sólo se menciona la facultad que tiene el juzgador para valorar las pruebas, lo que no constituye una violación a las Garantías Individuales, pero el motivo de esta tesis son los sistemas de valoración de pruebas, por lo que transcribiré la siguiente Jurisprudencia, que es más precisa:

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- Tratándose de la facultad

de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas, basadas en los principios de la lógica, de las cuales no deben separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen Constitucional.- JURISPRUDENCIA 298 (Quinta Época), pág. 875. Volumen 3era Sala. Cuarta Parte. Apéndice 1917-1975.

En este caso, aparte de señalar las facultades del juez para valorar las pruebas, el criterio de nuestro máximo tribunal también involucra el sistema de valoración que adopta la legislación mexicana, con lo que cumple la Jurisprudencia con su obligación de llenar las lagunas de la ley, porque el hecho de que no señale en su articulado el sistema de valoración, innegablemente que constituye una laguna, una omisión.

4.3.- LOS SISTEMAS DE VALORACION DE PRUEBAS

El maestro Dorantes Tamayo, en su obra señala que son los siguientes:

- a) Tasado.
- b) Libre.

- c) Mixto.
- d) De la sana crítica.⁴⁷

4.3.1. EL DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA

El primero consiste fundamentalmente, en que el juzgador al valorar las pruebas, debe aplicar reglas o normas previamente establecidas. Es entonces cuando se habla de la prueba legal, que impide al juez utilizar su propio criterio. En el Código de Procedimientos Civiles encontramos este sistema en el contenido del artículo 403, el que fue analizado en cuanto a su contenido en el, punto anterior.

4.3.2. EL DE LA PRUEBA LIBRE

El sistema de la prueba libre, consiste en que el juez al valorar las pruebas, no necesita aplicar reglas o normas previamente establecidas, sino que las valora libremente, aplicando su criterio jurídico, su experiencia. Dicho sistema lo encontramos en el contenido del artículo 402 del Código, pero supeditado a las reglas de la lógica y de la experiencia.

El sistema de valoración mixto es una combinación de los dos anteriores: por una parte, la ley establece ciertas normas que el juez debe aplicar al valorar las pruebas; pero por otra; lo deja en libertad para hacer esta valoración según su propio criterio, cuando, aplicando dichas normas, no llega a formarse su convicción definitiva.

⁴⁷ Dorantes Tamayo, Luis Alfonso. - Elementos de Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa. S.A. México. 1995. Pág. 337.

4.3.3. EL DE LA SANA CRITICA O DE LA PRUEBA RAZONADA

El sistema de valoración de la sana crítica, consiste en que el juez valora las pruebas según su conciencia y según su experiencia, por lo que sólo el que se dedica a juzgar, puede valorar las pruebas.

Este sistema también se encuentra en nuestro Código de Procedimientos Civiles, pero constituye la excepción al sistema mixto y se refiere en concreto a la prueba pericial, conforme al contenido del artículo 344 del Código que señala: "El juez puede hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos". Pero como lo menciona el autor citado, sólo expertos en el proceso y con la suficiente experiencia, pueden utilizar este sistema.

Se apoya esta opinión en la del autor Jorge Obregón Heredia, quién señala precisamente que el sistema de la sana crítica o de la prueba razonada, se contiene en artículo transcrito y agrega además, que este sistema es el medio entre el de la prueba legal y de la valoración libre, pero que tiene el inconveniente de que sólo expertos procesalistas pueden hacer uso correcto del mismo.⁴⁸

⁴⁸ Obregón Heredia, Jorge.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado. Edit. Porrúa S.A. México, 1990. Pág. 287.

4.3.4. EL SISTEMA QUE ADOPTA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Puede concluirse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal coexisten tres sistemas, el de la sana crítica, el de la libre apreciación y el de la prueba tasada, conforme al contenido de los artículos 344, 402 y 403.

Como consecuencia de todo lo expuesto respecto de los sistemas de valoración tanto de tipo doctrinario, como legal y jurisprudencial, se puede concluir que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se establece en forma precisa un sistema para valorar las pruebas, sin embargo, coexisten el de la sana crítica, el de la libre apreciación y el tasado, por lo que se aprecia que el Código contiene un sistema mixto, aunque ningún precepto legal lo establezca de este modo.

4.4. LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN SISTEMA DE VALORACION DE PRUEBAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO FEDERAL

Conforme a todo lo expuesto, tanto en lo relativo a la obligación del juzgador de valorar las pruebas, de las bases de las cuales parte, doctrinarias y legales, en lo relativo a los sistemas de valoración, se puede concluir que se

requiere determinar el sistema que debe aplicar el Juez al momento de valorar las pruebas, con el propósito de que no se infrinja la ley.

Ya quedó de manifiesto que la Jurisprudencia dictada por nuestro máximo tribunal, señala que la legislación mexicana en esta cuestión, adopta el sistema mixto, sin especificar si en alguno de los ordenamientos procesales se precisa esta circunstancia

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en el artículo 197, lo siguiente: " El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas frente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo" y en el capítulo IX denominado "**VALUACION DE LA PRUEBA**", al que pertenece el precepto transcrito, señala el valor que debe darle el juzgador a cada medio de prueba que el propio Código Federal señala, por lo que aún cuando en concreto no señale un sistema de valuación, con las facultades que le otorga el Tribunal y la enumeración que hace hasta el artículo 212, tiene el juzgador bases suficientes para el proceso de valuación.

Esto no sucede en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque si bien es cierto que el mismo habla de la sana crítica en el artículo 344, relativo a la prueba pericial, el de la lógica y de la experiencia en

el artículo 402 del Código, en ningún momento establece que es un sistema mixto.

Ante tal circunstancia, propongo que se establezca en nuestro ordenamiento procesal local, que el sistema de valoración de pruebas, es un sistema mixto

Pero no sería agregando a los preceptos que ya hacen mención a cada sistema, porque entonces se crearía mayor confusión.

Tampoco es recomendable que fuera antes de los preceptos a que me he referido, porque entonces sería necesario que como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se detallará el valor de las pruebas o como sucede en el Código de Comercio, en el Capítulo XX, del Título Primero, se determinara el valor de las pruebas.

Por eso propongo que sea un artículo 403 Bis, que se redactaría en los siguientes términos: "Tomando en consideración que los sistemas de valoración que menciona este Código, son el de la sana crítica, el de la libre apreciación condicionado a las reglas de la lógica y de la experiencia y el tasado o legal, conforme a lo establecido por los artículos 344, 402 y 403, se establece que el Juez goza de la más amplia libertad para la valuación de pruebas, toda vez que se trate de un sistema mixto".

Esto acarrearía ventajas al juzgador, porque podría otorgarle valor probatorio pleno a pruebas como la confesional, la testimonial, la pericial, la inspección

judicial y no solo la documental como ocurre en la actualidad.

También redundaría en beneficio de los litigantes, dado que sabrían que el juzgador contó con la más amplia facultad para valorar las pruebas, tratándose de un sistema mixto.

Y, así quedaría subsanada la omisión que a mi juicio, existe en el Código de Procedimientos Civiles.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO.- Derecho Procesal Mexicano. Edit. Porrúa., S.A., Mexico, 1976.
- 2.- ALSINA. Hugo.- Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Edit. Buenos Aires, Argentina, 1961.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. S.A., México, 1978.
- 4.- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán.- Práctica Civil Forense. Edit. Cárdenas, México, 1982.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, José.- El Proceso Civil en México. Edit. Trillas. Tercera Reimpresion,. Mexico, 1989.
- 6.- CASTILLO LARSAÑAGA, José y Pina Rafael de.- Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México, 1993.
- 7.- CHIOVENDA, Giuseppe.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Cárdenas editor y distribuidor. México, 1988.
- 8.- DE PINA, Rafael.- Tratado de las Pruebas Civiles. Edit. Porrúa. S.A. México, 1979.
- 9.- DOMINGUES DEL RIO, Alvaro.- Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. S.A. México, 1977.

- 10.- DORANTES TAMAYO, Luis Alonso.- Elementos de la Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa. S.A. México, 1993.
- 11.- GARCIA GALLO, Alfonso.- Estudios de Historia del Derecho Andiano. Intituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1972.
- 12.- GOMEZ LARA, Cipriano.- Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. S.A. México, 1991.
- 13.- MARGADANT S. Guillermo F.- Derecho Romano. Edit. Porrúa. S.A. México, 1984.
- 14.- MATEOS ALARCON, Manuel.- Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Edit. por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1992.
15. MORENO CORA, Silvestre.- Tratado de Pruebas Judiciales. Edit. por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1992
- 16.- OBREGON HEREDIA, Jorge.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado. Edit. Porrúa. S.A. México, 1990.
17. - OVALLE, FÁVELA , José.- Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. S.A. México, 1989.
- 18.- PALLARES, Eduardo.- Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. S.A. México, 1985.
- 19.- PALLARES, Jacinto.- Curso de Derecho Mexicano. Edit. por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1989.

CODIGO Y LEYES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Edit. Porrúa, S.A. México, 1992.
- 2.- Código de Comercio Comentado.- Edit. Sufragio, S.A. de
C.V.. México, 1992.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal.- Castillo Ruíz Editores, S.A. de C.V. México,
1993.
- 4.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero
Común del Distrito Federal.- Editada por el Tribunal
Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 5.- Ley Federal del Trabajo Comentada, tematizada y
sintetizada por el Doctor Baltazar Cavazos Flores.-
Edit. Trillas. México, 1985.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de
Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa., S.A. México,
1984.
- 2.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Eduardo
Pallares. Edit. Porrúa. S.A. México, 1982.